

INFORME ANUAL
CORPORACIONES LOCALES
2000

**Aprobado por Acuerdo del Consejo de
la Cámara de Cuentas de 25 de julio de 2002**

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ICAL	Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de julio de 1990.
ICAL(s)	Instrucción de Contabilidad de Tratamiento especial simplificado para Entidades Locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de julio de 1990.
LBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local.
LCC	Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
LHL	Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
OOAA	Organismos Autónomos.
PGC	Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1.643/1990, de 20 de diciembre.
RD	Real Decreto.
SSMM	Sociedades Mercantiles.
TRLSA	Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
I.- INTRODUCCIÓN	1
I.1. Presentación	1
I.2. Objetivos y ámbito temporal	1
I.3. Rendición de Cuentas	3
I.4. Limitaciones.....	4
II. ESTADOS AGREGADOS	5
II.1 Estados presupuestarios	5
II.1.a) Ayuntamientos	5
II.1.b) Organismos Autónomos dependientes de Ayuntamientos	10
II.1.c) Mancomunidades.....	11
II.2 Cuentas anuales de las Sociedades Mercantiles dependientes.	12
III. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN SOBRE LAS CUENTAS RENDIDAS	12
III.1 Ayuntamientos y sus Entidades Dependientes	12
III.1.1 Ayuntamientos de Municipios con población de derecho superior a 50.000 habitantes.	12
III.1.1.a) Ayuntamiento de Alcobendas	13
III.1.1.b) Ayuntamiento de Coslada.	13
III.1.1.c) Ayuntamiento de Getafe	15
III.1.1.d) Ayuntamiento de Leganés	16
III.1.1.e) Ayuntamiento de Madrid	17
III.1.1.f) Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz	17
III.1.2 Ayuntamientos de Municipios con población de derecho entre 5.000 y 50.000 habitantes.	20
III.1.2.a) Ayuntamiento de Alpedrete	20
III.1.2.b) Ayuntamiento de Boadilla del Monte	21
III.1.2.c) Ayuntamiento de Brunete.....	22
III.1.2.d) Ayuntamiento de Majadahonda	24
III.1.2.e) Ayuntamiento de San Fernando de Henares	24
III.1.2.f) Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias	25
III.1.2.g) Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés	25
III.1.3 Ayuntamientos de Municipios con población de derecho inferior a 5.000 habitantes.	26
III.2. Mancomunidades	30
III.3. Entidades Locales Menores	31
III.4. Consorcios	31
IV.- CONTRATACIÓN.....	31
IV.1 Consideraciones generales	31
IV.1.1 Introducción.	31
IV.1.2 Remisión de contratos y relaciones certificadas.	32
IV.1.3 Contratos fiscalizados.....	35
IV.2 Resultados de la fiscalización de la contratación.....	36
IV.2.1. Ayuntamiento de Alcalá de Henares	36
IV.2.2. Ayuntamiento de Alcobendas.....	36
IV.2.3. Ayuntamiento de Alcorcón.....	36
IV.2.4. Ayuntamiento de Alpedrete	36
IV.2.5. Ayuntamiento de Aranjuez	37

IV.2.6. Ayuntamiento de Arganda del Rey	37
IV.2.7. Ayuntamiento de Arroyomolinos	38
IV.2.8. Ayuntamiento de Boadilla del Monte.....	38
IV.2.9. Ayuntamiento de Chinchón.....	39
IV.2.10. Ayuntamiento de Ciempozuelos	40
IV.2.11. Ayuntamiento de Coslada	40
IV.2.12. Ayuntamiento de Cubas de la Sagra	41
IV.2.13. Ayuntamiento de Getafe.....	41
IV.2.14. Ayuntamiento de Humanes de Madrid	42
IV.2.15. Ayuntamiento de las Rozas de Madrid	43
IV.2.16. Ayuntamiento de Leganés	44
IV.2.17. Ayuntamiento de Madrid	45
IV.2.18. Ayuntamiento de Majadahonda.....	46
IV.2.19. Ayuntamiento de Meco.....	46
IV.2.20. Ayuntamiento de Mejorada del Campo	46
IV.2.21. Ayuntamiento de Móstoles.....	47
IV.2.22. Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama	48
IV.2.23. Ayuntamiento de Parla	48
IV.2.24. Ayuntamiento de Pinto	49
IV.2.25. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.....	50
IV.2.26. Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid	50
IV.2.27. Ayuntamiento de San Fernando de Henares.....	51
IV.2.28. Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial	51
IV.2.29. Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.....	51
IV.2.30. Ayuntamiento de Sevilla La Nueva.....	52
IV.2.31. Ayuntamiento de Torreloaños	52
IV.2.32. Ayuntamiento de Torres de la Alameda	53
IV.2.33. Ayuntamiento de Tres Cantos.....	53
IV.2.34. Ayuntamiento de Velilla de San Antonio.....	54
IV.2.35. Ayuntamiento de Villacanejas	54
IV.2.36. Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada.....	54
V.- CONCLUSIONES.....	55
V.1. Declaración sobre la exactitud y fiabilidad de las cuentas	55
V.2. Contratación	56
VI.- RECOMENDACIONES.....	57

I.- INTRODUCCIÓN

I.1. Presentación

El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, dispone en el artículo 3 que la Comunidad de Madrid se organiza territorialmente en municipios, y en el 44, redactado de acuerdo con la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, establece que el control económico y presupuestario de la misma se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas.

La Ley 11/1999, de 29 de Abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (LCC), extiende su ámbito de actuación en el artículo 2.1.b) a las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid; el artículo 15 contempla la realización de un Informe de las Cuentas que las Corporaciones Locales deben rendir anualmente, el cual deberá incluir una Declaración sobre la fiabilidad y exactitud de las cuentas presentadas.

Con el fin de dar cumplimiento a los preceptos anteriores, se emite el presente Informe de las Cuentas de las Corporaciones Locales del ejercicio 2000.

I.2. Objetivos y ámbito temporal

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), son Entidades locales de la Comunidad Autónoma de Madrid los Municipios, las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por la Comunidad Autónoma, y las Mancomunidades de Municipios. El artículo 181 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL) sujeta al régimen de contabilidad pública, que lleva consigo la obligación de rendir cuentas, a las Entidades Locales, sus Organismos Autónomos (OOAA) y las Sociedades Mercantiles (SSMM) en cuyo capital tengan participación total o mayoritaria las Entidades Locales.

La composición del Sector Público Local de la Comunidad de Madrid, a 31 de diciembre de 2000, de acuerdo con la clasificación expuesta en los párrafos anteriores, es la siguiente:

COMPOSICIÓN DEL SECTOR LOCAL

	Entidades Locales Básicas	Entes dependientes		
		OOAA	SSMM	TOTAL
Ayuntamientos	179	69	54	123
Mancomunidades	33	1	-	1
EE.LL. Menores	2	-	-	-
TOTALES	214	70	54	124

Para la obtención de los datos presentados en el cuadro anterior, además de la información obtenida directamente de las Entidades Locales, se ha hecho uso de la aportada por las siguientes fuentes:

- Servicio de Administración y Haciendas Locales, dependiente de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Justicia, Función Pública y Administración Local de la Comunidad de Madrid.
- Censo de Entes del Sector Público Local, elaborado por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 de la LBRL, las Entidades Locales pueden constituir Consorcios, de los que se carece de censos adecuados.

Durante el ejercicio se han producido, de acuerdo con la información disponible, las siguientes variaciones en los Organismos Autónomos dependientes de los Ayuntamientos:

- a) Se han creado tres Organismos: Patronato Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Algete), Recaudación Ejecutiva (Madrid) y Patronato Monte del Pilar (Majadahonda).
- b) Se han suprimido: Patronato Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Bustarviejo), Patronato Educativo, Cultural y Deportivo (Cercedilla) y Patronato Municipal de Servicios (San Sebastián de los Reyes).

Las variaciones en las Sociedades Mercantiles han sido las siguientes:

- a) Se han constituido Gestión de Servicios, S.A. y Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda, S.A. (Ayuntamiento de Algete), Empresa Pública de la Vivienda (Arganda del Rey) y Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Arroyomolinos, S.A. (EMUVISA).
- b) La Empresa Municipal de Recaudación Ejecutiva, S.A. del Ayuntamiento de Madrid se disuelve y en su lugar se crea el Organismo Autónomo antes citado.

Este Informe Anual del ejercicio 2000 referente al Sector Público Local tiene por objetivos:

- a) El examen de las cuentas rendidas y su adecuación a lo dispuesto en el artículo 189 y siguientes de la LHL, así como la aplicación de las reglas 408 a 411 de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local (ICAL), y de las reglas 224 y 225 de la Instrucción de Contabilidad de tratamiento especial simplificado para las Entidades Locales de ámbito territorial con población inferior a 5000 habitantes (ICAL(s)), aprobadas por sendas Órdenes del entonces Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de julio de 1990.
- b) El análisis de la liquidación de los presupuestos y los resultados económicos y financieros obtenidos.
- c) La Declaración de fiabilidad y exactitud de las cuentas que contempla el artículo 15 LCC.

El ámbito temporal de este Informe se circunscribe al análisis de las cuentas del ejercicio 2000, rendidas dentro del plazo legal. No obstante, al tratarse del primer ejercicio fiscalizado por esta Cámara, se han analizado también las cuentas de las Corporaciones rendidas con un retraso no superior a un mes. La documentación recibida como respuesta a las aclaraciones y justificaciones solicitadas por esta Cámara, se ha tomado en consideración si se ha recibido con anterioridad al día 8 de febrero de 2002. La Fiscalización se ha desarrollado de acuerdo con las normas y procedimientos técnicos adecuados para alcanzar los objetivos anteriores.

I.3. Rendición de Cuentas

El artículo 15 de la LCC establece que las Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid rendirán las cuentas dentro del mes siguiente a su aprobación por el Pleno, la cual debe producirse antes del 1 de octubre del ejercicio siguiente al que se refieran, según determina el artículo 193.4 LHL. Por tanto, el plazo legalmente establecido para la rendición de las Cuentas Generales de las Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid, correspondientes al ejercicio 2000, concluyó el día 31 de octubre de 2001.

El artículo 190.1 LHL, establece que la Cuenta General comprenderá la de la propia Entidad, las de sus Organismos autónomos y las de las Sociedades mercantiles íntegramente propiedad de aquélla, mientras que los artículos 181 y 182 LHL someten a la obligación de rendir cuentas a todas las Sociedades con participación local mayoritaria. En este sentido, debe considerarse la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª LCC, de cuya aplicación se deriva que el ámbito de la función fiscalizadora se extenderá a las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Corporaciones Locales o de sus Organismos Autónomos. Las cuentas de las Sociedades con participación mayoritaria según lo expuesto, deberán unirse a la Cuenta General, de acuerdo con lo establecido en las reglas 411 de la ICAL y 225 de la ICAL(s).

Asimismo, el artículo 192 de la LHL señala que los Ayuntamientos de los Municipios con población de derecho de más de 50.000 habitantes y las demás Entidades Locales de ámbito superior, acompañarán a la Cuenta General una Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos y una Memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y con el coste de los mismos.

Hasta la fecha considerada como límite para el alcance de esta fiscalización, solamente un 26% de las Entidades Locales han rendido las cuentas. En el siguiente cuadro se detallan las cuentas analizadas según la fecha de rendición:

	TOTAL ENTIDADES	EN PLAZO		HASTA 30/11/01	
		Nº	%	Nº	%
AYUNTAMIENTOS (TOTAL)	179	34	19	16	9
- De municipios con población superior a 50.000 habitantes.	14	4	29	3	21
- De municipios con población entre 5.000 y 50.000 habitantes.	39	5	13	2	5
- De municipios con población inferior a 5.000 habitantes	126	25	20	11	9
MANCOMUNIDADES	33	5	15	-	-
ENTIDADES LOCALES MENORES	2	1	50	-	-
TOTAL	214	40	19	16	7

Además, un Consorcio ha presentado la Cuenta General dentro del plazo legalmente establecido, incluyéndose su análisis en el correspondiente epígrafe de este Informe.

Con posterioridad al 30 de noviembre de 2001 y hasta el 15-04-02, se ha recibido en la Cámara de Cuentas la Cuenta General del ejercicio 2000 de un total de 50 Entidades, que no han sido objeto de análisis. De éstas, 19 corresponden a Ayuntamientos de Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes, destacando los Ayuntamientos de Alcalá de Henares, Parla, Pozuelo de Alarcón y Las Rozas de Madrid, cuya población de derecho supera los 50.000 habitantes, y siete corresponden a Mancomunidades.

En los Anexos I se detallan, clasificadas según su tipología, el número y denominación de las Entidades Locales básicas que han rendido cuentas dentro del plazo legal, hasta el 30 de noviembre de 2001, o con posterioridad (ver apartado I.2).

Entre las Entidades que no han rendido cuentas destacan, por corresponder a Municipios con población de derecho superior a 50.000 habitantes, los Ayuntamientos de Móstoles (196.289 habitantes), Alcorcón (144.636 habitantes) y San Sebastián de los Reyes (58.389 habitantes).

I.4. Limitaciones

Con independencia de que en cada uno de los epígrafes se concretan los aspectos específicos que influyen en el ámbito y los objetivos de este Informe, éstos han estado condicionados por las siguientes limitaciones de carácter general:

- a) Un 51% de las Entidades locales básicas objeto de análisis no han rendido las cuentas del ejercicio 2000 y un 23% no se han considerado en el análisis por haber remitido la documentación fuera de plazo y con posterioridad a la fecha límite señalada para el alcance de los trabajos.
- b) Diversas Entidades que han rendido la Cuenta General no han remitido todos los estados, anexos, documentos y justificantes que conforman dicha Cuenta General, siendo especialmente relevante la falta del balance de situación, de la cuenta de resultados, del cuadro de financiación anual, del estado de la deuda, del acta de arqueo y de las conciliaciones que, en su caso, se produzcan entre las diferencias que se observen entre cuentas contables y bancarias debidamente autorizada por el Interventor. A todas las Entidades cuyas cuentas han sido analizadas se les comunicó las deficiencias observadas con el objeto de que pudieran solventarlas en el plazo establecido al efecto. Los documentos aislados que debieran haberse remitido con la Cuenta General y que, sin embargo, permanecían pendientes de rendición al término del plazo concedido para la subsanación de las deficiencias apreciadas en aquélla, no son objeto de análisis en este Informe, aunque se hayan presentado con posterioridad, si bien tal circunstancia se pone de manifiesto en cada caso.

Las cuentas y estados correspondientes al ejercicio 2000 que no se analizan en este Informe pueden serlo en los Informes Anuales de ejercicios posteriores.

II. ESTADOS AGREGADOS

II.1 Estados presupuestarios

Los estados agregados de las liquidaciones de presupuestos de gastos e ingresos de las entidades locales de la Comunidad de Madrid que han rendido cuentas se recogen en los Anexos II. En los apartados siguientes se comentan determinadas magnitudes agregadas e indicadores de la actividad económico-financiera que, con las limitaciones que se derivan de la información disponible, permiten analizar la situación y evolución del sector.

II.1.a) Ayuntamientos

De acuerdo con los datos facilitados por la D.G. de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial del Ministerio de Hacienda, los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid aprobaron en su conjunto unos créditos iniciales de 660.826 millones de pesetas (el 14% del total nacional), correspondiendo el 93% a Ayuntamientos de Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes. Los presupuestos de gastos agregados en este Informe ascienden a 455.418 millones de pesetas, lo que supone que se ha analizado aproximadamente el 69% del total del gasto público local inicialmente aprobado por los Ayuntamientos de la Comunidad. En el siguiente cuadro se muestra el resumen de las liquidaciones agregadas de los Ayuntamientos que han rendido cuentas.

GASTOS (MP)	CRÉDITOS INICIALES	MODIFICACIONES	CRÉDITOS DEFINITIVOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS
. Ayuntamientos con población superior a 5.000 habitantes	445.815	56.802	502.617	408.848	323.868
. Ayuntamientos con población inferior a 5.000 habitantes	9.603	1.262	10.865	8.391	5.711
TOTAL GASTOS	455.418	58.064	513.482	412.239	329.579
INGRESOS (MP)	PREVISIONES INICIALES	MODIFICACIONES	PREVISIONES DEFINITIVAS	DERECHOS RECONOCIDOS	RECAUDACIÓN NETA
. Ayuntamientos con población superior a 5.000 habitantes	455.477	56.680	512.157	425.694	371.800
. Ayuntamientos con población inferior a 5.000 habitantes	9.632	1.262	10.894	8.572	6.048
TOTAL INGRESOS	465.109	57.942	523.051	434.266	377.848

Las previsiones iniciales de ingresos (465.109 millones de pesetas) superan en 9.691 millones de pesetas a los créditos iniciales de gastos (455.418 millones de pesetas) debido a que algunas entidades han aprobado sus presupuestos con superávit inicial.

Los incrementos del presupuesto de gastos (58.064 millones de pesetas) superan en 122 millones de pesetas a los de ingresos (57.942 millones de pesetas), diferencia debida a que algunas Entidades han contabilizado erróneamente las modificaciones.

Se han reconocido obligaciones por importe de 412.239 millones de pesetas, de las que el 77% (318.378 millones de pesetas) corresponden al Ayuntamiento de Madrid. Por tanto el grado de ejecución alcanza el 80%. Los pagos líquidos han ascendido a 329.579 millones de pesetas, por lo que el grado de cumplimiento ha sido del 80%.

En cuanto a los derechos reconocidos netos, éstos han ascendido a 434.266 millones de pesetas, lo que supone un grado de ejecución del 83%. Los cobros líquidos han ascendido a 377.848 millones de pesetas, dando lugar a un grado de cumplimiento del 87%.

El resultado presupuestario ajustado asciende a 28.769 millones de pesetas, mientras que el remanente de tesorería para gastos generales asciende a 18.420 millones de pesetas.

- a.1) Ayuntamientos de Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes.

En los Anexos II.1 se incluyen las liquidaciones de gastos e ingresos según las clasificaciones económica y funcional, el resultado presupuestario ajustado y el remanente de tesorería de los Ayuntamientos de Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes.

Los créditos iniciales ascienden a 445.815 millones de pesetas, mientras que las previsiones de ingresos suponen 455.477 millones de pesetas. La diferencia está motivada porque algunos Ayuntamientos aprueban sus presupuestos con superávit.

Las modificaciones de los créditos han supuesto 56.802 millones de pesetas, mientras que las de las previsiones de ingresos han ascendido a 56.680 millones, debido a que el Ayuntamiento de Majadahonda ha contabilizado erróneamente sus modificaciones.

Los créditos definitivos ascienden a 502.617 millones de pesetas, mientras que las obligaciones reconocidas han alcanzado 403.848 millones, lo que supone un grado de ejecución del 80%. El 77% de las obligaciones reconocidas corresponde a las operaciones corrientes, siendo los capítulos más significativos los de Gastos de Personal y Gastos en bienes y servicios corrientes, ambos con el 32%. Las operaciones de capital han supuesto el 17% y el 6% restante corresponde a las operaciones financieras.

El mayor grado de ejecución corresponde al capítulo de Gastos de personal, con el 98%, seguido de las Transferencias corrientes, con el 91%, y los capítulos de Activos financieros y Pasivos financieros, ambos con el 90%. En sentido contrario, el grado de ejecución más bajo lo presentan las Inversiones reales, con el 43%.

Los pagos líquidos totales ascienden a 323.868 millones de pesetas, lo que supone un grado de cumplimiento del 80%. Por capítulos, el que mayor grado de cumplimiento alcanza es el de Gastos de personal, con prácticamente el 100%, seguido de los capítulos Activos financieros y Pasivos financieros, ambos con el 99%, y el capítulo Gastos financieros, con el 98%. En sentido contrario, el que menor grado de cumplimiento presenta es el capítulo de Transferencias de Capital, con el 58%.

En cuanto a la clasificación funcional, el grupo de función con mayor participación en las obligaciones reconocidas es el de Producción de bienes públicos de carácter social, con el 47% del total (188.759 millones de pesetas), seguido de Protección civil y seguridad ciudadana, con el 14% (57.955 millones de pesetas) y los Servicios de carácter general, con el 11% (42.711 millones).

Los derechos reconocidos netos han supuesto 425.694 millones de pesetas, lo que determina un grado de ejecución del 83%, mientras que los cobros líquidos han ascendido a 371.800 millones de pesetas, dando lugar a un grado de cumplimiento del 87%.

Por capítulos, la mayor participación en los derechos reconocidos netos corresponde al capítulo de Transferencias corrientes, con el 37%, seguido del capítulo de Impuestos directos, con el 35%. En sentido contrario, los que presentan menor participación son el capítulo de Activos financieros, que no alcanza el 1%, y los capítulos de Ingresos Patrimoniales, Enajenación de inversiones reales y Pasivos financieros, con el 1% cada uno.

En cuanto al grado de ejecución por capítulos, los que presentan mayores porcentajes son el capítulo de Tasas y otros ingresos (106%), y los de Ingresos patrimoniales y Transferencias de capital, ambos con el 101%. En sentido contrario, los que presentan menores grados de ejecución son los de Activos financieros (3%) y Pasivos financieros (9%).

a.2) Indicadores de los Ayuntamientos de municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes

Se ha procedido a calcular algunos indicadores de la actividad económico financiera de los Ayuntamientos de Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes a partir de los datos contables que se desprenden de los estados y cuentas, anexos y justificantes rendidos.

No están disponibles datos del ejercicio anterior que permitan analizar la evolución de los indicadores puesto que el ejercicio de 2000 es el primero que la Cámara de Cuentas fiscaliza.

1. Indicadores presupuestarios

Estos indicadores se han calculado a partir de los datos contenidos en las liquidaciones de presupuestos rendidas a la Cámara de Cuentas. A continuación se muestran los indicadores calculados:

INDICADORES PRESUPUESTARIOS

Indicador	(MP)
% Transferencias recibidas / derechos reconocidos totales	42%
Saldo neto de transferencias de capital	1.168
Variación neta de activos financieros	4.067
Variación neta de pasivos financieros	(16.546)
% Resultado presupuestario ajustado / derechos reconocidos netos	7%
% Remanente de tesorería para gastos generales / obligaciones reconocidas	4%

- a) El porcentaje de transferencias recibidas sobre los derechos totales, que indica la participación en la financiación de los Ayuntamientos de los recursos asignados por otras Entidades, se calcula como el porcentaje de los derechos reconocidos en los capítulos 4 y 7 (transferencias corrientes y de capital, respectivamente) y el total de los del ejercicio. Este porcentaje asciende al 42%.
- b) El saldo neto de las transferencias de capital, definido como la diferencia entre los derechos y las obligaciones reconocidos en el capítulo 7, y que representa el volumen de este recurso gestionado directamente por estas Entidades, es positivo y alcanza 1.168 millones de pesetas.
- c) La variación neta de activos financieros, calculada como la diferencia entre las obligaciones y derechos reconocidos en el capítulo 8, es positiva en 4.067 millones de pesetas, lo que significa que durante 2000 las adquisiciones de títulos (acciones principalmente) y la concesión de préstamos por los Ayuntamientos fue superior al volumen de enajenaciones y devoluciones o amortizaciones por estos conceptos.
- d) La variación neta de pasivos financieros, que se ha definido como la diferencia entre los derechos reconocidos y las obligaciones en el capítulo 9, tiene signo negativo y asciende a 16.546 millones de pesetas, lo que significa que las amortizaciones de deuda por parte de los Ayuntamientos han sido muy superiores al recurso al endeudamiento durante el ejercicio, según las cuentas rendidas.
- e) El resultado presupuestario agregado asciende a 21.382 millones de pesetas, lo que representa un 5% del total de los derechos reconocidos netos. Considerados los ajustes por desviaciones de financiación y por gastos financiados con remanentes líquidos de tesorería, el resultado agregado ajustado a que se refiere la Regla 347 de la ICAL asciende a 28.423 millones de pesetas, el 7% de los derechos reconocidos netos.

- f) El remanente de tesorería al final del ejercicio asciende a 30.160 millones de pesetas, de los que 12.857 millones de pesetas (el 43%) se asocia a gastos con financiación afectada, quedando por tanto como recurso para financiar incrementos del presupuesto de gastos del ejercicio siguiente 17.303 millones de pesetas, lo que supone el 4% de las obligaciones reconocidas durante 2000.

No obstante, aunque a nivel agregado se observa que en el estado de remanente de tesorería se han contabilizado saldos de dudoso cobro por importe de 60.962 millones de pesetas, a nivel individual los Ayuntamientos de Majadahonda, Villarejo de Salvanes, Brunete y San Martín de Valdeiglesias no han realizado ajustes en el remanente de tesorería por estos saldos, y otros no han considerado el total de derechos de ejercicios cerrados con cinco o más ejercicios de antigüedad, destacando los de Alcobendas y Coslada.

2. Indicadores financieros

Se han agregado los balances y cuentas de resultados rendidos por los Ayuntamientos con población de derecho superior a 5.000 habitantes.

- a) El total de los activos, asciende a 861.875 millones de pesetas, de las que el 57% (495.498 millones de pesetas) corresponde a inmovilizaciones materiales y el 17% (147.119 millones de pesetas) a infraestructuras, mientras que las cuentas de deudores suponen el 13% (111.438 millones de pesetas).
- b) En cuanto a los pasivos, el 48% (414.172 millones de pesetas) corresponde a patrimonio y reservas, y un 7% (62.027 millones de pesetas) a subvenciones de capital, mientras que el 40% son deudas (deudores a largo plazo por importe de 208.065 millones de pesetas y deudores a corto plazo por 135.906 millones de pesetas).
- c) Los deudores por operaciones presupuestarias de ejercicios cerrados ascienden al cierre del ejercicio a 104.634 millones de pesetas, de los que el 30% (31.703 millones de pesetas) tienen cinco o más años de antigüedad. Durante el ejercicio la recaudación de derechos de ejercicios cerrados ha ascendido a 44.948 millones de pesetas, de los que 2.607 (el 6%) correspondió a los de mayor antigüedad, de donde se desprende un riesgo de que la mayor parte de estos derechos sean de dudoso cobro, no habiéndose incluido como tales en el cálculo del remanente de tesorería en todos los casos, tal y como se detalla en la letra f) del apartado anterior.
- d) Los acreedores por operaciones presupuestarias al cierre del ejercicio ascienden a 88.468 millones de pesetas, de las que el 90% corresponde al ejercicio 2000.
- e) El beneficio neto total que se desprende de las cuentas de resultados agregadas asciende a 37.934 millones de pesetas.

a.3) Ayuntamientos de Municipios con población de derecho inferior a 5.000 habitantes

En cuanto a los Ayuntamientos de Municipios con población de derecho menor de 5.000 habitantes, en el Anexo II.2 se detallan las cifras totales de las fases principales de la ejecución de sus presupuestos de gastos e ingresos.

Los créditos iniciales de los presupuestos de gastos ascienden a 9.603 millones de pesetas, mientras que las previsiones iniciales de ingresos ascienden a 9.632 millones de pesetas, puesto que algunos Ayuntamientos han aprobado sus presupuestos con superávit.

El importe de las modificaciones en los presupuestos de gastos asciende a 1.262 millones de pesetas.

Los créditos definitivos del presupuesto de gastos ascienden a 10.865 millones de pesetas. Las obligaciones reconocidas alcanzan un total de 8.391 millones de pesetas, lo que supone un grado de ejecución del 77%. Los pagos líquidos han alcanzado 5.711 millones de pesetas, dando lugar a un grado de cumplimiento del 68%.

Con respecto a los presupuestos de ingresos, los derechos reconocidos totales ascienden a 8.572 millones de pesetas, lo que supone un grado de ejecución del 79% de las previsiones definitivas (10.894 millones de pesetas). La recaudación líquida ha alcanzado 6.048 millones de pesetas, el 71% de los derechos reconocidos netos.

Los resultados presupuestarios ajustados agregados presentan superávit por importe de 346 millones de pesetas, y los remanentes de tesorería para gastos generales, también agregados, ascienden a 1.117 millones de pesetas.

II.1.b) Organismos Autónomos dependientes de Ayuntamientos

De acuerdo con el artículo 190.4 LHL, es potestad del Pleno de la Corporación la determinación de los estados integrados y consolidados que se unirán a la Cuenta General, no existiendo por tanto obligación legal de consolidar los presupuestos. Puesto que en general los Ayuntamientos no establecen la elaboración de liquidaciones de presupuestos consolidadas, se han considerado separadamente las correspondientes a los presupuestos de los Organismos Autónomos.

Han rendido cuentas un total de 24 Organismos Autónomos dependientes de Ayuntamientos, todos ellos dentro de las Cuentas Generales de sus correspondientes Corporaciones. Por otra parte el Ayuntamiento de San Fernando de Henares integra indebidamente en su presupuesto el correspondiente al Organismo Autónomo Patronato Municipal Deportivo, por lo que sus datos no se consideran en este apartado.

En los Anexos II.3 se incluyen las liquidaciones de gastos e ingresos según las clasificaciones económica y por grupos de función de los Organismos autónomos que han rendido cuentas.

Los créditos iniciales y las previsiones de ingresos ascienden a 67.492 millones de pesetas. Las modificaciones de los créditos han supuesto 18.622 millones de pesetas, por lo que los créditos definitivos ascienden a 86.114 millones de pesetas.

Las obligaciones reconocidas han alcanzado 67.090 millones, lo que supone un grado de ejecución del 78%. El 54% de las obligaciones reconocidas corresponde a las Operaciones corrientes (36.178 millones de pesetas), siendo los capítulos más significativos los de Gastos de personal y Gastos en bienes y servicios corrientes, con el 34% y el 15%, respectivamente. Las Operaciones de capital han supuesto el 44% (29.399 millones de pesetas) y el 2% restante (1.513 millones de pesetas) corresponde a las Operaciones financieras.

Por capítulos, los que presentan mayor grado de ejecución son el de Pasivos financieros, con el 100%, seguido de los Gastos de personal (94%) y las Transferencias de capital (94%). En sentido contrario, los menores porcentajes se presentan en los Activos financieros (60%) y las Inversiones reales (66%).

Los pagos líquidos totales ascienden a 56.023 millones de pesetas, lo que supone un grado de cumplimiento del 84%. Por capítulos, el que mayor grado de cumplimiento alcanza es el de Pasivos financieros, con el 100%, seguido de los Gastos de personal, con el 99% y de las Transferencias de capital, con el 93%.

Los derechos reconocidos netos han supuesto 66.611 millones de pesetas, lo que determina un grado de ejecución del 77%, mientras que los cobros líquidos han ascendido a 52.726 millones de pesetas, dando lugar a un grado de cumplimiento del 79%.

Por capítulos, la mayor participación en los derechos reconocidos netos corresponde al capítulo de Transferencias corrientes, con el 39% (25.760 millones de pesetas), seguido del capítulo de Enajenación de inversiones reales, con el 24% (16.047 millones de pesetas) y del de Transferencias de capital, con el 18% (11.789 millones de pesetas).

En cuanto al grado de ejecución por capítulos, los que presentan mayores porcentajes son el de Ingresos patrimoniales (155%), y las Inversiones reales, con el 118%. En sentido contrario, el menor grado de ejecución, corresponde a los Activos financieros (15%).

Los resultados presupuestarios ajustados presentan superávit por importe de 6.872 millones de pesetas, y los remanentes de tesorería para gastos generales, también agregados, ascienden a 10.065 millones de pesetas.

II.1.c) Mancomunidades

Han rendido cuentas dentro del ámbito temporal de este Informe un total de cinco Mancomunidades. Se recogen en los Anexos II.4 las cifras totales de las fases principales de la ejecución de sus presupuestos de gastos e ingresos.

Los presupuestos inicialmente aprobados han ascendido a 298 millones de pesetas, al igual que las previsiones de ingresos. Se han contabilizado modificaciones de los créditos por importe de 64 millones de pesetas, lo que ha supuesto un incremento del 21% sobre los presupuestos iniciales. Las obligaciones reconocidas ascendieron a 299 millones de pesetas, lo que representa un grado de ejecución del 83%. Los pagos líquidos ascendieron a 166 millones de pesetas, dando lugar a un grado de cumplimiento del 56%.

En cuanto a los presupuestos de ingresos, se han reconocido derechos por importe total de 293 millones de pesetas, lo que significa un grado de ejecución del 81%, mientras que los cobros líquidos ascendieron a 148 millones de pesetas, con un grado de cumplimiento del 51%.

El resultado presupuestario ajustado refleja un déficit de 7 millones de pesetas, y el remanente de tesorería para gastos generales asciende a 2 millones de pesetas.

II.2 Cuentas anuales de las Sociedades Mercantiles dependientes.

Han rendido cuentas un total de 29 Sociedades Mercantiles, integradas en las Cuentas Generales de sus correspondientes Corporaciones.

En el Anexo III se muestran agregados los balances y cuentas de resultados de todas las Sociedades dependientes de Ayuntamientos de Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes, con excepción de los estados correspondientes a la Empresa de Recaudación S.A. del Ayuntamiento de Madrid, al haber sido liquidada a mediados del ejercicio, por lo que el agregado incluye 27 Sociedades.

La suma total del Activo de la agregación de los balances asciende a 176.464 millones de pesetas, de los que 86.659 millones corresponden al Inmovilizado. La principal fuente de financiación la constituyen los Fondos Propios (63.362 millones, lo que representa el 36%), seguida de los Acreedores a largo plazo (42.510 millones, el 24%) y los Acreedores a corto plazo (39.354 millones, el 22%).

Los resultados agregados muestran un beneficio de 2.578 millones de pesetas. No obstante, se han contabilizado como ingresos del ejercicio subvenciones corrientes por importe de, al menos, 14.913 millones de pesetas y subvenciones de capital aplicadas al resultado por 2.854 millones de pesetas. Excluidas las mencionadas subvenciones las pérdidas agregadas ascenderían a 15.189 millones de pesetas.

III. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN SOBRE LAS CUENTAS RENDIDAS

En los apartados siguientes se muestra el resultado del examen realizado sobre los Estados y Cuentas Anuales, Anexos y Justificantes que, de acuerdo con las ICAL e ICAL(s), forman la Cuenta General de cada Corporación.

No se ha incluido el análisis de la Cuenta General del Ayuntamiento de Fuenlabrada, al encontrarse en curso una fiscalización específica del ejercicio 2000. El Ayuntamiento de Colmenar de Oreja y la Mancomunidad de Servicios del Suroeste de Madrid también están siendo objeto de fiscalizaciones específicas del mencionado ejercicio, si bien ninguna de las dos Entidades rindió cuentas dentro del periodo de análisis.

III.1 Ayuntamientos y sus Entidades Dependientes

III.1.1 Ayuntamientos de Municipios con población de derecho superior a 50.000 habitantes.

En los Anexos IV, V y VI se resumen, para los Ayuntamientos y sus entes dependientes, los documentos contables que no han sido rendidos o que presentan deficiencias.

III.1.1.a) Ayuntamiento de Alcobendas¹

Se observa que los estados de las desviaciones de gastos con financiación afectada (anexos a los Estados Anuales) remitidos para los Organismos Autónomos Patronato Municipal de Deportes, Patronato de Salud e Integración Social y Patronato Municipal Sociocultural, no se ajustan a las prescripciones de la ICAL. No se incluye información relativa a ejercicios anteriores, ni sobre los gastos e ingresos comprometidos².

III.1.1.b) Ayuntamiento de Coslada.³

a) Aspectos formales de la rendición de las cuentas

- Los estados y cuentas, anexos y justificantes correspondientes al Ayuntamiento y al Organismo Autónomo Patronato Municipal de Deportes carecen de rúbrica original que los autentique.

b) Estructura y contenido de los documentos presentados

b.1) Estados y Cuentas Anuales:

- Las cuentas de resultados del ejercicio del Ayuntamiento y del Organismo Autónomo Patronato Municipal de Deportes remitidas no se ajustan a la estructura prevista en la regla 418 de la ICAL.
- No se ha remitido el Estado de los compromisos de gasto adquiridos con cargo a ejercicios futuros del Patronato Municipal de Deportes (regla 422 de la ICAL)⁴.

b.2) Anexos a los Estados anuales. No se han rendido los que se detallan a continuación:

- Estado de modificaciones de crédito (resumen general por grupos de función y resumen general por capítulos) del Patronato Municipal de Deportes (regla 427 de la ICAL).⁵
- Estado de gastos con financiación afectada del Patronato Municipal de Deportes (regla 429 de la ICAL), al manifestar la Corporación que no se realiza porque no existen desviaciones de financiación.⁶

¹ Apartado modificado en virtud de alegaciones

² Se han presentado en alegaciones los mismos estados que se rindieron en la Cuenta General.

³ Apartado modificado en virtud de alegaciones

⁴ El estado remitido en alegaciones está fechado en marzo de 2002 y no contiene información sobre los compromisos del ejercicio 2001.

⁵ Estado remitido en alegaciones, por lo que no ha sido objeto de análisis para este Informe.

- Estado de situación y movimientos de valores del Patronato Municipal de Deportes (regla 433 de la ICAL).⁷
- b.3) Justificantes de los Estados y Cuentas Anuales (regla 415.2 de la ICAL):
- No consta la aprobación definitiva de los presupuestos⁸.
 - El estado conciliatorio de las discrepancias que se observan entre saldos contables y bancarios del Ayuntamiento no está autorizado por el Interventor.
 - La conciliación bancaria de las cuentas del Ayuntamiento incluye una entidad que no figura en el acta de arqueo, con un saldo contable de cero pesetas y con un saldo según el banco de 131 millones de pesetas respecto del cual no se remite extracto bancario que lo certifique⁹. Asimismo, la conciliación no especifica los apuntes concretos que dan lugar a la diferencia entre los saldos contable y bancario.
 - No se envían las certificaciones bancarias de todas las cuentas del Ayuntamiento que figuran en contabilidad con saldo cero.
 - La conciliación de una de las cuentas bancarias del Ayuntamiento presenta un importe contable distinto al que aparece en el acta de arqueo¹⁰.
 - El estado conciliatorio de las discrepancias que se observan entre saldos contables y bancarios enviado por el Patronato Municipal de Deportes no está autorizado por el Interventor y las certificaciones bancarias remitidas son simples copias¹¹.
- b.4) No se han remitido la Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos ni la Memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados, contempladas en el artículo 192 LHL y regla 409 de la ICAL.
- b.5) En lo que se refiere a la necesaria correlación entre la información contenida en los diferentes documentos, en relación con el Ayuntamiento se observa:
- En el Estado demostrativo de las obligaciones a pagar procedentes de presupuestos cerrados enviado figura un saldo inicial cero, lo que no concuerda con los datos de balance a 1 de enero que figuran en la primera parte del Estado de Origen y Aplicación de Fondos, al haberse incluido indebidamente el saldo inicial en la columna de rectificaciones.

⁶ Las alegaciones de la Corporación no pueden considerarse suficientes para no realizar el mencionado Estado. Párrafo modificado en virtud de alegaciones.

⁷ Estado remitido en el trámite de audiencia, por lo que no ha sido objeto de análisis para este Informe.

⁸ Se remite en alegaciones certificación de la aprobación inicial.

⁹ No se remite soporte documental que justifique la cancelación de la cuenta en 1997, tal y como se indica en alegaciones.

¹⁰ Se remite en alegaciones conciliación correspondiente a otra cuenta cuya diferencia entre ambos saldos era de 5 pesetas.

¹¹ En alegaciones solamente se ha remitido certificación de una de las tres cuentas del Organismo.

- En el Estado demostrativo de los derechos a cobrar procedentes de presupuestos cerrados enviado figura un saldo inicial cero, lo que no concuerda con los datos de balance a 1 de enero que figuran en la primera parte del Estado de Origen y Aplicación de Fondos, al haberse incluido indebidamente el saldo inicial en la columna de rectificaciones.

III.1.1.c) Ayuntamiento de Getafe

- a) Aspectos formales de la rendición de las cuentas:
 - La Cuenta General ha sido aprobada con posterioridad al 1 de octubre de 2001, fecha límite establecida en el artículo 193.4 de la LHL.
 - Los estados y cuentas, anexos y justificantes correspondientes al Ayuntamiento y al Organismo Autónomo Fundación Pública Local Getafe Formación y Empleo carecen de la firma del Interventor.
- b) Estructura y contenido de los documentos presentados
 - b.1) Estados y Cuentas anuales.¹²
 - La aplicación informática empleada en el ejercicio no permitió obtener el estado de los compromisos de gasto adquiridos con cargo a ejercicios futuros del Ayuntamiento (regla 422 de la ICAL).
 - No se ha remitido la cuenta "890. Resultados del Ejercicio" del Organismo Autónomo Fundación Pública Local Getafe Formación y Empleo, ni la cuenta de Resultados de la Cartera de Valores (regla 418 de la ICAL).¹³
 - b.2) Anexos a los Estados y Cuentas anuales.
 - No se han realizado ni el Estado de los compromisos de ingreso con cargo a presupuestos futuros (regla 428 de la ICAL), ni el Estado de gastos con financiación afectada (regla 429 de la ICAL) del Ayuntamiento debido, según indica el Ayuntamiento, a la inexistencia del Anexo de Inversiones de los Presupuestos inicialmente aprobados.
 - b.3) El Ayuntamiento no elabora la Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos ni la Memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados, contempladas en el artículo 192 LHL y regla 409 de la ICAL, al carecer de contabilidad analítica.
 - b.4) Con respecto a las cuentas de la Sociedad Mercantil Limpieza y Medio Ambiente de Getafe, S.A. se observa que la estructura de presentación de la Cuenta de pérdidas y ganancias remitida no se ajusta al modelo de cuentas contenido en el Plan General de Contabilidad (PGC)¹⁴.

¹² Apartado modificado en virtud de alegaciones

¹³ Pese a lo alegado, las citadas cuentas no han sido remitidas, por lo que carece de justificación el saldo en Balance de la Cuenta de Resultados del Ejercicio.

¹⁴ Se remite nuevo ejemplar en alegaciones, por lo que no ha sido analizado.

III.1.1.d) Ayuntamiento de Leganés ¹⁵

- a) Aspectos formales de la rendición de las cuentas
- Los estados y cuentas, anexos y justificantes carecen de sello y rúbrica originales que los autentiquen.
 - Las cuentas correspondientes a las Sociedades Mercantiles de participación íntegramente municipal Empresa Municipal del Suelo de Leganés, S.A. (EMSULE) y Empresa Municipal Legacom Comunicación, S.A., no han sido remitidas en ejemplar original.
- b) Estructura y contenido de los documentos presentados
- b.1) Estados y cuentas anuales:
- El saldo de la cuenta de resultados no figura separadamente en el balance de situación. Se ha incorporado indebidamente a la cuenta "130. Resultados pendientes de aplicación".
 - No se contabilizan compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, sin que se haya acreditado efectivamente su inexistencia (regla 422 de la ICAL).
- b.2) Anexos a los estados anuales:
- No se contabilizan compromisos de ingreso con cargo a ejercicios futuros, sin que se haya acreditado efectivamente su inexistencia (regla 428 de la ICAL).
 - El Ayuntamiento no confecciona el preceptivo Estado de evolución y situación de los recursos administrados por cuenta de otros entes públicos, aunque recauda el recargo por el Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la Comunidad de Madrid. (regla 431 de la ICAL).
- b.3) Justificantes de los estados y cuentas anuales (regla 415.2 de la ICAL):
- Las certificaciones bancarias remitidas son simples copias.
 - El estado comparativo de las diferencias entre saldos contables y bancarios y las notas aclaratorias al mismo carecen de la autorización del Interventor que establece la regla 415.2 de la ICAL¹⁶.
 - Los saldos disponibles de las operaciones de crédito se contabilizan indebidamente como mayor tesorería.

¹⁵ Apartado modificado en virtud de alegaciones

¹⁶ El ejemplar remitido en alegaciones es una simple copia.

- b.4) No se acompaña a la Cuenta General la Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos ni la Memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados con indicación de los previstos y los alcanzados, que contempla el artículo 192 de la LHL y la regla 409 de la ICAL¹⁷.

III.1.1.e) Ayuntamiento de Madrid

El Instituto Municipal de Empleo y Formación (IMEFE) ha sido objeto de una fiscalización específica, por lo que en este Informe no se incluyen comentarios relativos al mismo.

- a) Con respecto a los estados correspondientes al Ayuntamiento, se observa que no se contabilizan compromisos de ingreso con cargo a ejercicios futuros, sin que se haya acreditado efectivamente su inexistencia.
- b) Cuentas y estados correspondientes a los Organismos Autónomos:
- b.1) En la Gerencia Municipal de Urbanismo no se contabilizan compromisos de ingreso con cargo a ejercicios futuros, sin que se haya acreditado efectivamente su inexistencia.
- b.2) En el Patronato Municipal Feria del Campo de Madrid, el balance de situación remitido no se ajusta al modelo de la ICAL, al incluir la cuenta "490. Provisión para insolvencias", en el epígrafe de acreedores del Pasivo del Balance, en lugar de minorar el saldo de deudores del Activo.
- c) En cuanto a las empresas de participación íntegra o mayoritaria de la Corporación, se observa que:
- c.1) Con respecto a la Sociedad Mixta Club de Campo, S.A.: se ha formulado Balance abreviado a pesar de no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 181 del TRLSA.
- c.2) En cuanto a la Empresa Mixta Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, S.A. (Mercamadrid), se observa que se ha formulado balance abreviado a pesar de no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 181 del TRLSA.

III.1.1.f) Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz¹⁸

- a) Aspectos formales de la rendición de las cuentas:
- La Cuenta General no ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación.

¹⁷ El documento denominado "Memoria Ejercicio Económico" ha sido remitido en alegaciones, por lo que no ha sido objeto de análisis para este Informe.

¹⁸ Apartado modificado en virtud de alegaciones

b) Estructura y contenido de los documentos presentados

b.1) Estados y cuentas anuales:

- En el activo del balance de situación del Ayuntamiento figura la cuenta "589. Formalización", con un saldo de 44.167.436 pesetas, que también figura en el estado de tesorería bajo la rúbrica "pendiente de formalizar arqueo al 5/07/1999", indicándose por el Ayuntamiento que corresponde a saldos muy antiguos procedentes, en su mayoría, de recibos domiciliados en cuentas bancarias de los que no se expidió mandamiento de pago por carecer de consignación presupuestaria, sin que conste que la Corporación haya realizado ninguna actuación tendente a su regularización.
- No se ha remitido el estado de compromisos de gasto adquiridos con cargo a ejercicios futuros del Ayuntamiento ni de los Organismos Autónomos Patronato Sociocultural, Patronato de Bienestar Social y Consejo Municipal de Deportes (regla 422 de la ICAL).
- El estado de la deuda correspondiente al Ayuntamiento no contiene el saldo al inicio del ejercicio, por lo que no se ajusta a lo establecido en la ICAL (regla 424)¹⁹.
- Los resúmenes generales de la liquidación del presupuesto de gastos por capítulos de los Organismos Autónomos Patronato Sociocultural, Patronato de Bienestar Social y Consejo Municipal de Deportes no se ajustan al modelo contenido en la ICAL (regla 420)²⁰.
- Los resúmenes generales de la liquidación del presupuesto de ingresos por capítulos de los Organismos Autónomos Patronato Sociocultural, Patronato de Bienestar Social y Consejo Municipal de Deportes no se ajustan al modelo contenido en la ICAL (regla 420)²¹.
- No se ha efectuado la remisión de la Cuenta 890.- Resultados del ejercicio, correspondiente a los Organismos Autónomos Patronato Sociocultural, Patronato de Bienestar Social y Consejo Municipal de Deportes (regla 418 de la ICAL)²².
- El Cuadro de Financiación remitido para los Organismos Autónomos Patronato Sociocultural, Patronato de Bienestar Social y Consejo Municipal de Deportes no se ajusta al modelo contenido en la ICAL (regla 419)²³.

b.2) Anexos a los Estados Anuales:

- No consta remisión del Estado de los compromisos de ingreso con cargo a presupuestos futuros del Ayuntamiento ni de los Organismos Autónomos

¹⁹ Se ha remitido nuevo estado en alegaciones, por lo que no ha sido objeto de análisis para este Informe.

²⁰ Estados remitidos nuevamente en alegaciones, por lo que no han sido objeto de análisis para este Informe.

²¹ Estados remitidos nuevamente en alegaciones, por lo que no han sido objeto de análisis para este Informe.

²² En alegaciones solamente se remite la cuenta de Resultados Corrientes, que ya había sido presentada.

²³ Estado remitido nuevamente en alegaciones, por lo que no ha sido objeto de análisis para este Informe.

Patronato Sociocultural, Consejo Municipal de Deportes y Patronato de Bienestar Social (regla 428 de la ICAL).

- El estado de gastos con financiación afectada correspondiente al Ayuntamiento no se ajusta al contenido establecido en la ICAL (regla 429).
- No se han remitido los siguientes anexos correspondientes a los Organismos Autónomos Patronato Sociocultural, Patronato de Bienestar Social y Consejo Municipal de Deportes: Balance de comprobación (regla 426 de la ICAL), Estado de modificaciones de crédito, resumen general por capítulos (regla 427 de la ICAL), Estado de gastos con financiación afectada (regla 429 de la ICAL), Estado de situación y movimientos de las operaciones no presupuestarias de Tesorería (regla 432 de la ICAL), y Estado de situación y movimiento de valores (regla 433 de la ICAL)²⁴.

b.3) Justificantes de los Estados y Cuentas Anuales (regla 415.2 de la ICAL):

- No se han remitido las relaciones autorizadas por el Interventor de las modificaciones de los créditos inicialmente aprobados para los Organismos Autónomos Patronato Sociocultural, Consejo Municipal de Deportes y Patronato de Bienestar Social, junto con las copias autorizadas de las disposiciones o acuerdos aprobatorios de cada modificación.
- No se han remitido las actas de arqueo de las existencias de tesorería al cierre del ejercicio correspondientes al Ayuntamiento ni a los Organismos Autónomos Patronato Sociocultural, Patronato de Bienestar Social y Consejo Municipal de Deportes, ni los correspondientes estados conciliatorios de las discrepancias existentes, en su caso, entre saldos contables y bancarios, autorizados por el Interventor²⁵.
- Con respecto a las certificaciones bancarias acreditativas de los saldos en las entidades financieras al cierre del ejercicio correspondientes al Ayuntamiento debe señalarse que no se ha remitido la correspondiente a una cuenta en Cajamadrid, con saldo según contabilidad de 816.903 pesetas. Por otra parte, dos certificaciones no tienen correspondencia con cuentas en contabilidad, que corresponden a las entidades financieras La Caixa, con saldo de 27.479.095 pesetas y Bankinter, con saldo de 218.619 pesetas.
- No se han remitido las certificaciones bancarias acreditativas de los saldos en las entidades financieras al cierre del ejercicio correspondientes a los Organismos Autónomos Patronato Sociocultural, Consejo Municipal de Deportes y Patronato de Bienestar Social²⁶.

²⁴ En alegaciones se han remitido los siguientes estados de los tres Organismos Autónomos: Balances de comprobación, Estados de situación y movimiento de las operaciones no presupuestarias de tesorería y Estado de avales. Estos documentos no han sido objeto de análisis para este Informe.

²⁵ Se han remitido en alegaciones los estados de tesorería de los Organismos Autónomos y estados conciliatorios sin la firma del Interventor.

²⁶ En alegaciones se han remitido copias simples de las certificaciones bancarias, por lo que no son objeto de análisis para este Informe.

- No se han rendido las relaciones nominales de deudores y acreedores correspondientes a los Organismos Autónomos Patronato Sociocultural, Consejo Municipal de Deportes y Patronato de Bienestar Social²⁷.

b.4) No se ha remitido la Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos ni la Memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, contempladas en el artículo 192 de la LHL y la regla 409 de la ICAL.

III.1.2 Ayuntamientos de Municipios con población de derecho entre 5.000 y 50.000 habitantes.

III.1.2.a) Ayuntamiento de Alpedrete ²⁸

En relación con los estados y cuentas anuales se observa que:

- El estado demostrativo de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios cerrados no se ajusta al modelo establecido en la regla 421 de la ICAL, al no incluir el reflejo de la evolución de los libramientos a pagar.
- El estado demostrativo de los derechos a cobrar procedentes de ejercicios cerrados tampoco se ajusta al modelo establecido en la regla 421 de la ICAL. El saldo inicial no coincide con el que se desprende del Balance de Situación al incorporar indebidamente las modificaciones producidas.

En cuanto a los justificantes de los Estados y Cuentas Anuales (regla 415.2 de la ICAL), se observa que, en sustitución de las relaciones de rectificaciones de derechos y obligaciones de presupuestos cerrados, se ha remitido el mayor de la cuenta de Modificaciones de Derechos de Presupuestos cerrados, cuyo contenido no se ajusta al establecido en la regla 415 de la ICAL para las mencionadas relaciones.

Por último, hay que señalar que el Ayuntamiento contabilizó incorrectamente una modificación de créditos por importe de 23 millones de pesetas, al haber incrementado solamente el presupuesto de ingresos, por lo que la liquidación del presupuesto de ingresos no coincidía con el total de las modificaciones de los créditos iniciales que figuraban en el estado de gastos. La modificación se produjo por mayor aportación de la Comunidad de Madrid a las obras de ampliación del Polideportivo Municipal. Con posterioridad al cierre, aprobación y rendición de las Cuentas, el Ayuntamiento ha procedido a anular el asiento de la modificación, y ha remitido nuevos estados contables, una vez rectificadas.

²⁷ Relaciones remitidas en alegaciones, por lo que no han sido objeto de análisis para este Informe.

²⁸ Apartado modificado en virtud de alegaciones

III.1.2.b) Ayuntamiento de Boadilla del Monte ²⁹

- a) Aspectos formales de la rendición de las cuentas:
- La Cuenta General ha sido aprobada el 15 de noviembre de 2001, fuera del plazo establecido en el artículo 193.4 de la LHL.
 - No consta la firma de la totalidad de los administradores o, en su caso, la expresa indicación de las causas por las que falta, que contempla el artículo 171.2 del TRLSA, en las cuentas de la Sociedad Mercantil Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda S.A.
 - No consta la aprobación por la Junta General de Accionistas, que establece el artículo 212.1 TRLSA, de las cuentas de la Sociedad Mercantil Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda, S.A.
 - No consta que las cuentas de la Sociedad Mercantil Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda, S.A., hayan sido presentadas en el Registro Mercantil.
- b) Respecto de la estructura y contenido de los documentos presentados:
- b.1) Estados y Cuentas anuales: No se ha efectuado la remisión del Estado de los compromisos de gasto adquiridos con cargo a ejercicios futuros del Ayuntamiento (regla 422 de la ICAL).
- b.2) Anexos a los Estados y Cuentas anuales. No se han remitido los siguientes anexos relativos al Ayuntamiento:
- Estado de los compromisos de ingreso con cargo a presupuestos futuros (regla 428 de la ICAL).
 - Estado de evolución y situación de los recursos administrados por cuenta de otros Entes públicos (regla 431 de la ICAL)³⁰.
- b.3) Justificantes de los Estados y Cuentas anuales (regla 415.2 de la ICAL).
- No se remiten certificaciones de las entidades financieras relativas a la totalidad de los saldos de las cuentas existentes a fin de ejercicio en el Ayuntamiento³¹.
- b.4) Con respecto a las cuentas de la Sociedad Mercantil Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda S.A. se observa que el Balance de situación remitido no se ajusta al modelo normal contenido en el PGC.
- b.5) En lo que se refiere a la necesaria correlación entre la información contenida en los diferentes documentos se observa:
- Los pagos por operaciones de los presupuestos de gastos cerrados que aparecen en el Estado de Tesorería del Patronato Municipal de Cultura no

²⁹ Apartado modificado en virtud de alegaciones

³⁰ Estado remitido en alegaciones, por lo que no es objeto de análisis para este Informe.

³¹ Certificaciones bancarias remitidas en alegaciones, por lo que no son objeto de análisis para este Informe.

coinciden con los pagos líquidos que figuran en el Estado Demostrativo de Presupuestos Cerrados. No se han producido pagos de presupuestos cerrados según el Estado Demostrativo de Presupuestos Cerrados, mientras que según el Estado de Tesorería éstos ascenderían a 229.550 pesetas.

- Los cobros por operaciones de los presupuestos de ingresos cerrados que aparecen en el Estado de Tesorería del Patronato Municipal de Cultura no coinciden con la recaudación neta que figura en el Estado Demostrativo de Presupuestos Cerrados. No se han producido cobros de presupuestos cerrados según el Estado Demostrativo de Presupuestos Cerrados, mientras que según el Estado de Tesorería éstos ascenderían a 2.649.815 pesetas.
- El importe relativo a Acreedores pendientes de pago a fin de ejercicio procedentes de los presupuestos de gastos cerrados que figura en el Remanente de Tesorería del Patronato Municipal de Cultura asciende a 2.692.460 pesetas, importe que no coincide con el que aparece en el Estado Demostrativo de Presupuestos Cerrados, 2.922.010 pesetas (2.692.460 pesetas como obligaciones pendientes de ordenar el pago y 229.550 pesetas como órdenes de pago pendientes).
- El importe relativo a Deudores pendientes de cobro a fin de ejercicio procedentes de los presupuestos de ingresos cerrados que figura en el Remanente de Tesorería del Patronato Municipal de Cultura asciende a 876.883 pesetas, importe que no coincide con el que aparece en el Estado Demostrativo de Presupuestos Cerrados (3.526.698 pesetas).

b.6) En la Memoria de la Sociedad Mercantil Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda, S.A., se indica expresamente que los miembros de la Junta General de Accionistas han percibido retribuciones por importe total de 3.300.000 pesetas durante el ejercicio 2000. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el Pleno de la Corporación asume las funciones de Junta General de las Sociedades íntegramente participadas. El artículo 13 del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que contempla los supuestos en los que pueden percibir retribuciones los Concejales, no incluye la asistencia a Juntas Generales de Sociedades municipales. De la documentación remitida por la Corporación se desprende que el Pleno aprobó en sesión extraordinaria con carácter de Junta General Extraordinaria indemnizar a los consejeros y asistentes oficialmente convocados a las mismas. Además de la totalidad de los Concejales asistentes a los Plenos constituidos en Junta General, percibieron remuneraciones el Secretario, que también lo es de la Junta General, el Interventor, que no ostenta cargo en la Sociedad, y el Gerente de la misma.

III.1.2.c) Ayuntamiento de Brunete

a) Aspectos formales de la rendición de las cuentas

- El presupuesto inicial y su expediente de aprobación, la relación de las modificaciones de los créditos y las disposiciones o acuerdos aprobatorios remitidos son simples copias, sin sellos ni firmas originales que los autentiquen.
- b) Estructura y contenido de los documentos presentados:
- b.1) Estados y Cuentas Anuales:
- En el pasivo del Balance de Situación se observa que la cuenta 170 presenta un saldo negativo de 40.000.000 pesetas, contrario a su naturaleza.
 - No se ha remitido el Cuadro de Financiación Anual porque la Corporación ha aplicado indebidamente la ICAL(s).
 - No se ha remitido el Estado de la Deuda (regla 424 de la ICAL), al haber utilizado indebidamente la ICAL(s).³²
- b.2) Anexos a los Estados anuales. No se ha elaborado el estado de modificaciones de crédito, resumen general por grupos de función y resumen general por capítulos (regla 427 de la ICAL), al haber empleado indebidamente la ICAL(s) durante el ejercicio.³³
- b.3) Justificantes de los Estados y Cuentas anuales (regla 415.2 de la ICAL):
- No se han remitido las relaciones de las rectificaciones y anulaciones de derechos y obligaciones de presupuestos cerrados, autorizadas por el Interventor.
- b.4) En lo que se refiere a la necesaria correlación entre la información contenida en los diferentes documentos, se observa que:
- Los pagos por operaciones del presupuesto de gastos corrientes que aparecen en el Estado de Tesorería ascienden a 478 millones de pesetas, mientras que los pagos líquidos que figuran en la Liquidación del Presupuesto de Gastos alcanzan 505 millones de pesetas, debido a la exclusión indebida de pagos en formalización.
 - Los pagos por operaciones del presupuesto de gastos cerrados que aparecen en el Estado de Tesorería ascienden a 27.451.652 pesetas, mientras que en el Estado Demostrativo de Presupuestos Cerrados figura un total de 27.631.652 pesetas, debido a haber excluido indebidamente pagos en formalización.
 - El expediente de Modificación de créditos nº 2 presentaba inicialmente un importe total de 139 millones de pesetas, que se han contabilizado en las liquidaciones de presupuestos. Sin embargo, la aprobación definitiva del

³² Párrafo modificado en virtud de alegaciones.

³³ Párrafo modificado en virtud de alegaciones.

mencionado expediente ascendía a 145 millones de pesetas. La diferencia, 6 millones de pesetas, no se ha contabilizado en la liquidación, ni tampoco se ha presentado documentación que aclare las causas que la motivaron.

III.1.2.d) Ayuntamiento de Majadahonda ³⁴

En lo que se refiere a la necesaria correlación entre la información contenida en los distintos apartados de la Cuenta General, se observa que el total de las modificaciones de las previsiones iniciales que figura en la liquidación del Presupuesto de Ingresos no coincide con el total de las modificaciones de los créditos iniciales en las liquidaciones del Presupuesto de Gastos. Las modificaciones del presupuesto de ingresos ascienden a 2.217 MP, mientras que las correspondientes al presupuesto de gastos ascienden a 2.362 MP³⁵.

III.1.2.e) Ayuntamiento de San Fernando de Henares

- a) Aspectos formales de la rendición de las cuentas.
- La Cuenta General ha sido aprobada con posterioridad al 1 de octubre de 2001, fecha límite establecida en el artículo 193.4 de la LHL.
 - No existe documentación correspondiente al Organismo Autónomo Patronato Municipal de Deportes, al tener su presupuesto integrado en el de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento. Esta circunstancia, unida a la carencia de aparato administrativo suficiente para poder funcionar como Organismo Autónomo, manifestada por el Ayuntamiento, supone un incumplimiento del principio de autonomía financiera y de funcionamiento de estos entes, por lo que el Ayuntamiento deberá proceder a disolverlo o a dotarlo de presupuestos propios y medios de funcionamiento.
 - Las cuentas remitidas carecen de sellos y rúbricas originales que las autentiquen.
 - Las cuentas de la Sociedad Mercantil Empresa Municipal del Suelo, S.A., no han sido remitidas en ejemplar original.
- b) Respecto de la estructura y contenido de los documentos presentados
- b.1) Estados y cuentas anuales:
- El importe relativo a las cuentas de control presupuestario que figura en el activo del balance de situación no coincide con el importe que aparece en el pasivo debido a la incorrecta contabilización de algunas retenciones de crédito que se aplican a ejercicios posteriores.

³⁴ Apartado modificado en virtud de alegaciones

³⁵ Respecto de lo alegado, se indica que la contabilización efectuada pone de manifiesto la aprobación de créditos carentes de financiación por importe de 145 millones de pesetas.

- b.2) Justificantes de los estados anuales: las certificaciones bancarias remitidas son simples copias.

III.1.2.f) Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias

En el importe de los Resultados en el Balance de Situación se han acumulado los de ejercicios anteriores, dando lugar a que no coincida con el saldo de la propia Cuenta de Resultados.

III.1.2.g) Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés ³⁶

- a) Aspectos formales de la rendición de las cuentas.
- No consta el Informe de la Comisión Especial de Cuentas, la exposición pública de la Cuenta General, la resolución de las observaciones presentadas, en su caso, y la aprobación de la Cuenta General por el Pleno de la Corporación (artículo 193 de la LHL).
- b) Respecto de la estructura y contenido de los documentos presentados.
- b.1) El saldo de la Cuenta de Resultados no coincide con el importe que figura en el Balance de Situación. El saldo de la cuenta "890. Resultados del ejercicio" del Balance de situación acumula indebidamente los resultados de ejercicios anteriores. Con posterioridad al cierre y rendición de las cuentas, el Ayuntamiento ha procedido a corregir el Balance de Situación.
- b.2) La suma de los préstamos vivos al cierre del ejercicio que se desprende del Estado de la Deuda no coincide con la información que figura en el Balance de situación.³⁷
- b.3) Justificantes de los Estados y Cuentas Anuales. Se observa la ausencia de los que se indican a continuación (regla 415.2 de la ICAL):
- Relación autorizada por el Interventor de las modificaciones de los créditos del estado de gastos y de las previsiones del estado de ingresos inicialmente aprobados.
 - Actas de arqueo de las existencias de tesorería referidas a fin de ejercicio³⁸.
 - Estado conciliatorio, en su caso, de las discrepancias entre los saldos contables y bancarios.
 - Relaciones de las rectificaciones y anulaciones de derechos y obligaciones de Presupuestos Cerrados³⁹.

³⁶ Apartado modificado en virtud de alegaciones

³⁷ Se ha remitido en alegaciones el mismo estado que figuraba en la Cuenta General.

³⁸ Documento remitido en alegaciones, por lo que no ha sido objeto de análisis para este Informe.

III.1.3 Ayuntamientos de Municipios con población de derecho inferior a 5.000 habitantes.

En los Anexos VII se resumen, para cada Ayuntamiento, los documentos contables que no han sido rendidos, así como los rendidos con deficiencias.

En relación con los aspectos formales de la rendición de las cuentas, los defectos más significativos que se han observado son los siguientes:

- a) Las Cuentas de los Ayuntamientos de Arroyomolinos, Cabanillas de la Sierra y Villalbilla no se han remitido por persona que ostente, con arreglo a los artículos 21.1.b) y 21.3 de la LRBRL, 193.5 de la LHL y 15 de la LCC, la condición de cuentadante.
- b) Los ejemplares presentados por siete Ayuntamientos no están debidamente autenticados mediante los correspondientes sellos y firmas originales (Arroyomolinos, Brea de Tajo, Cabanillas de la Sierra, Fuentidueña de Tajo, Navas del Rey, Puentes Viejas y Villalbilla).
- c) No consta que las cuentas de 7 Ayuntamientos hayan sido aprobadas por el Pleno de la Corporación (Arroyomolinos, Cabanillas de la Sierra, Cobeña, Puentes Viejas, Rascafría, Robregordo, y Villa del Prado), y las cuentas de Tiernes no fueron aprobadas en el Pleno convocado al efecto.⁴⁰
- d) Por otra parte, el Ayuntamiento de Somosierra remite sólo la certificación acreditativa de la aprobación por el Pleno, por lo que no consta la realización de los demás trámites.⁴¹

En cuanto a la estructura y contenido de los documentos presentados, las principales deficiencias observadas se detallan a continuación.

A) Estados y cuentas anuales:

1. Balance de situación:

- No han rendido el Balance de Situación los Ayuntamientos de Rascafría y Villa del Prado. Los Ayuntamientos de Cabanillas de la Sierra y Puentes Viejas no han remitido el Pasivo del Balance.
- En un total de 9 Ayuntamientos el saldo de la Cuenta de Resultados no coincide con el importe que figura en el Balance de Situación, debido, fundamentalmente, a que en el Balance de Situación se acumulan los resultados de ejercicios anteriores (Arroyomolinos, Chinchón, Gargantilla de Lozoya y Pinilla de Buitrago,

³⁹ Documento remitido en alegaciones, por lo que no ha sido objeto de análisis para este Informe.

⁴⁰ Párrafo modificado en virtud de alegaciones.

⁴¹ Párrafo modificado en virtud de alegaciones.

Navaredonda y San Mamés, Perales de Tajuña, Valdeolmos-Alalpardo, Valdepiélagos ,Venturada y Villalbilla).

- Los derechos pendientes de cobro del Balance de Situación del Ayuntamiento de Puentes Viejas no coinciden con la información que se deriva del Estado demostrativo de presupuestos cerrados.

2.- Cuenta de Resultados:

- No ha sido rendida la cuenta de resultados de los Ayuntamientos de Rascafría y Villa del Prado.
- El Ayuntamiento de Tielmes no ha remitido la Cuenta de Resultados corrientes del ejercicio⁴².

3.- Liquidación del presupuesto de gastos por grupos de función:

- Los Ayuntamientos de Arroyomolinos y Villalbilla no han remitido la Liquidación del presupuesto de gastos por grupos de función.

4.- Liquidación del presupuesto de gastos según la clasificación económica por capítulos:

- La liquidación remitida por el Ayuntamiento de Villalbilla no se ajusta al modelo establecido por la ICAL(s) y Fuentidueña de Tajo remite una liquidación incompleta, ya que no incluye el desarrollo de los pagos presupuestarios.

5.- Liquidación del presupuesto de ingresos por capítulos:

- Los Ayuntamientos de Arroyomolinos y Villalbilla remiten una liquidación que no se ajusta al modelo establecido en la ICAL(s).
- El Ayuntamiento de Puentes Viejas remite la liquidación incompleta, al carecer la misma del apartado correspondiente a la recaudación.

⁴² Estado remitido en alegaciones, por lo que no ha sido objeto de análisis para este Informe.

- 6.- Resultado presupuestario:
 - El Ayuntamiento de Arroyomolinos no ha recogido en el mismo desviaciones de financiación.
- 7.- Estado demostrativo de las obligaciones a pagar de presupuestos cerrados:
 - Los Ayuntamientos de Rascafría y Villa del Prado no remiten este estado.
 - El Ayuntamiento de Arroyomolinos no ha remitido desglose del saldo por ejercicios.
- 8.- Estado demostrativo de los derechos a cobrar de presupuestos cerrados:
 - No remiten este estado los Ayuntamientos de Arroyomolinos, Rascafría, Valdepiélagos y Villa del Prado.
 - El Ayuntamiento de Chinchón remite un Estado resumen por ejercicios incompleto, al no informar de la realización de los derechos.
- 9.- Estado de Tesorería:
 - El Ayuntamiento de Rascafría no remite el Estado de tesorería.
 - La información correspondiente a cobros y pagos presupuestarios no coincide con la que se desprende de las liquidaciones de presupuestos, al haber excluido indebidamente los cobros y pagos en formalización en los Ayuntamientos de Aldea del Fresno, El Molar y Navas del Rey⁴³.
 - Una parte de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Puentes Viejas resulta ilegible.

B) Anexos y justificantes a los estados anuales:

- 1.- Remanente de Tesorería:
 - No han rendido el estado del Remanente de Tesorería un total de seis Ayuntamientos (Chapinería, Puentes Viejas, Rascafría, Tiernes, Valdepiélagos y Venturada)⁴⁴.
- 2.- Presupuestos iniciales:
 - Un total de 7 Ayuntamientos no remiten los estados de gastos e ingresos inicialmente aprobados ni los acuerdos de aprobación (Arroyomolinos, Cabanillas de la Sierra, Puentes Viejas, Rascafría, Los Santos de la Humosa, Villa del Prado y Villalbilla)⁴⁵.

⁴³ Los Ayuntamientos de Aldea del Fresno y Navas del Rey han remitido las conciliaciones de las diferencias en alegaciones, pero no han rectificado los Estados.

⁴⁴ Los Ayuntamientos de Chapinería, Tiernes y Venturada remiten este Estado en el trámite de alegaciones, por lo que no ha sido objeto de análisis para este Informe, mientras que el Ayuntamiento de Valdepiélagos ha presentado el Estado en blanco.

⁴⁵ Párrafo modificado en virtud de alegaciones.

- Un total de 5 Ayuntamientos no han remitido el acuerdo de aprobación definitiva del presupuesto (La Acebeda, Brea del Tajo, Chapinería, Navas del Rey y Patones)⁴⁶.
 - Dos Ayuntamientos solamente remiten el acuerdo de aprobación, sin incluir los estados de gastos e ingresos que se aprueban (Robregordo y Somosierra).
- 3.- Actas de arqueo:
- No remiten el acta de arqueo de las existencias de tesorería al cierre del ejercicio un total de 12 Ayuntamientos (La Acebeda, Arroyomolinos, Becerril de la Sierra, Braojos, Madarcos, Rascafría, Robregordo, Los Santos de la Humosa, Somosierra, Tielmes , Villa del Prado y Villalbilla)⁴⁷.
 - Las actas de arqueo remitidas por 3 Ayuntamientos no tienen las firmas preceptivas de los tres claveros (Chinchón, Puentes Viejas y Valdepiélagos).
 - Las actas de arqueo de dos Ayuntamientos incluyen exclusivamente los saldos de caja, omitiendo las disponibilidades en entidades financieras (Puentes Viejas y Valdepiélagos)⁴⁸.
 - Los Ayuntamientos de Casarrubuelos, Fuentidueña de Tajo y Pelayos de la Presa incluyen el importe no dispuesto de las operaciones de crédito concertadas como mayor saldo de las cuentas de tesorería.
- 4.- Certificaciones bancarias de las existencias en tesorería y estados conciliatorios de las diferencias entre los saldos contables y bancarios:
- No han remitido ninguna certificación bancaria acreditativa de los saldos en entidades financieras al cierre del ejercicio 14 Ayuntamientos (La Acebeda, Arroyomolinos, Becerril de la Sierra, Braojos, Cabanillas de la Sierra, Navas del Rey, Puentes Viejas, Rascafría, Robregordo, Los Santos de la Humosa, Somosierra, Tielmes, Venturada y Villa del Prado)⁴⁹.
 - El Ayuntamiento de Madarcos no ha enviado las certificaciones bancarias relativas a la totalidad de los saldos de las cuentas que figuran en contabilidad.
 - Tres Ayuntamientos han remitido simples copias de las certificaciones bancarias (Pelayos de la Presa, Valdepiélagos y Villalbilla)⁵⁰.

⁴⁶ Párrafo modificado en virtud de alegaciones. La publicación con errores en el BOCAM alegada por La Acebeda, no puede considerarse motivo suficiente para no remitir el acuerdo aludido.

⁴⁷ Han sido remitidas las actas de arqueo en alegaciones, y por tanto no analizadas para este Informe, por los Ayuntamientos de La Acebeda y Becerril de la Sierra. El Ayuntamiento de Tielmes manda en su lugar el Estado de tesorería, pero sin firmar por los tres claveros.

⁴⁸ En alegaciones el Ayuntamiento de Valdepiélagos remite nueva acta de arqueo, que no ha sido analizada para este Informe.

⁴⁹ Han sido remitidas certificaciones bancarias en alegaciones correspondientes a los Ayuntamientos de La Acebeda, Becerril de la Sierra, Navas del Rey y Tielmes.

⁵⁰ Párrafo modificado en virtud de alegaciones.

- El Ayuntamiento de Chinchón no ha remitido estado conciliatorio de las diferencias entre saldos contables y bancarios, autorizado por el Interventor.

III.2. Mancomunidades ⁵¹

En cuanto a la estructura y contenido de los documentos presentados, las principales deficiencias observadas se detallan a continuación:

- a) La Mancomunidad de El Molar, San Agustín y Guadalix no ha remitido el estado de derechos de ejercicios cerrados.
- b) En el Balance de Situación de la Mancomunidad del Valle Medio del Lozoya se acumulan indebidamente en los Resultados del Ejercicio los de ejercicios anteriores.
- c) No coinciden los pagos de presupuesto corriente que se desprenden de las liquidaciones presentadas por Mancomunidad de El Molar, San Agustín y Guadalix y Mancomunidad Puerta de la Sierra, con la información que se desprende de los Estados de tesorería, debido a la contabilización incorrecta de pagos en formalización⁵².
- d) No se han remitido todos los anexos y justificantes que establecen la ICAL ó la ICAL(s), según se detalla:
 - No consta la aprobación definitiva de los presupuestos de la Mancomunidad Los Morales, que remite los Estados de ingresos y gastos sin el acuerdo de aprobación, ni de la Mancomunidad Intermunicipal del Sudeste de la Comunidad de Madrid (MISECAM)⁵³.
 - La Mancomunidad Intermunicipal del Sudeste de la Comunidad de Madrid (MISECAM) no ha remitido las actas de arqueo ni las certificaciones bancarias acreditativas de los saldos existentes en entidades financieras al cierre del ejercicio⁵⁴.
 - Las certificaciones bancarias tampoco han sido remitidas por la Mancomunidad Puerta de la Sierra⁵⁵.
 - El acta de arqueo de las existencias de tesorería en fin de ejercicio de la Mancomunidad Puerta de la Sierra carece de firmas⁵⁶.

⁵¹ Apartado modificado en virtud de alegaciones

⁵² La Mancomunidad Puerta de la Sierra remite en alegaciones un estado conciliatorio de las diferencias, pero no el nuevo estado corregido.

⁵³ La Mancomunidad del Sudeste de la Comunidad de Madrid MISECAM remite el presupuesto inicialmente aprobado.

⁵⁴ El acta de arqueo y las certificaciones bancarias se han remitido en alegaciones, por lo que no han sido objeto de análisis para este Informe

⁵⁵ Documentación remitida en alegaciones, por lo que no ha sido objeto de análisis para este Informe.

⁵⁶ Párrafo modificado en virtud de alegaciones. Se ha remitido nuevo acta de arqueo sellada, pero sin las firmas de los tres claveros.

En los Anexos VIII se relacionan los documentos no remitidos por las Mancomunidades, así como los rendidos con deficiencias.

III.3. Entidades Locales Menores

Las dos Entidades Locales Menores existentes en la Comunidad de Madrid en el ejercicio 2000 son Real Cortijo de San Isidro (dependiente del Ayuntamiento de Aranjuez) y Belvís de Jarama (dependiente del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama).

Solamente Real Cortijo de San Isidro ha rendido la documentación correspondiente al ejercicio 2000, consistente únicamente en las liquidaciones de presupuestos, carentes de la firma del Interventor y de sello de la Corporación. Los demás estados y cuentas, anexos y justificantes que configuran la Cuenta General, según determina la ICAL(s), no han sido remitidos.

III.4. Consorcios

La ausencia de una clasificación legal de los Consorcios, así como de censos anuales de los mismos, dificulta la determinación de la composición de este subsector y en consecuencia su control por esta Cámara.

El Consorcio Urbanístico Los Tomillares ha sido la única entidad de esta naturaleza que ha rendido las cuentas correspondientes al ejercicio 2000. En relación con los aspectos formales de la rendición de las cuentas, éstas han sido rendidas por el Secretario- Interventor, atribución que corresponde al Presidente. Por otra parte, las cuentas carecen de firmas y sellos originales que las autenticquen. No consta, además, que las cuentas hayan sido aprobadas.

Respecto de la estructura y contenido de los documentos presentados, no han sido remitidos los estados de gastos e ingresos inicialmente aprobados junto con el acuerdo de aprobación. El acta de arqueo de las existencias de tesorería no está firmada por el Tesorero y el Presidente y las certificaciones bancarias remitidas son simples copias.

IV.- CONTRATACIÓN.

IV.1 Consideraciones generales

IV.1.1 Introducción.

El artículo 11.1 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, dispone que la Cámara de Cuentas, en el ejercicio de sus competencias, podrá requerir cuantos documentos, antecedentes o informes estime convenientes a todas las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, en el plazo que se fije al efecto.

El artículo 40 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, aplicable con carácter supletorio al ejercicio de la fiscalización del sector público madrileño, en virtud de la disposición adicional 2ª de la citada Ley 11/1999,

establece que los Organismos y Entidades que hubieran celebrado contratos sujetos a fiscalización, envíen al Órgano de Control Externo correspondiente una relación de dichos contratos.

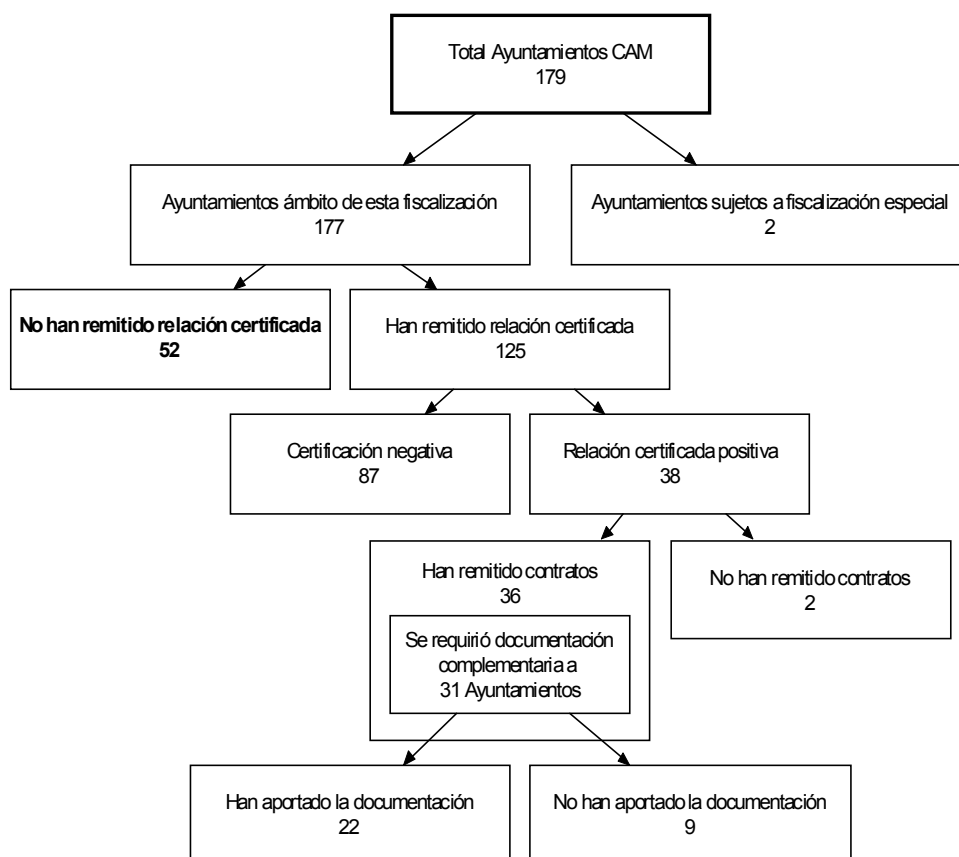
Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2001, reiterado en septiembre de 2001, la Presidencia de esta Cámara requirió a los Ayuntamientos la remisión de las relaciones certificadas de los contratos celebrados, resueltos o modificados durante el ejercicio 2000, así como los correspondientes expedientes, cuya cuantía excediese de las establecidas en el artículo 57 TRLCAP, es decir:

- Para contratos de obras y de gestión de servicios públicos, 100 millones de pesetas (601.012,10 euros)
- Para contratos de suministro, 75 millones de pesetas (450.759,08 euros)
- Para contratos de consultoría y asistencia, servicios y contratos administrativos especiales, 25 millones de pesetas (150.253,03 euros)

Por estar sujetos a fiscalizaciones especiales, los Ayuntamientos de Colmenar de Oreja y Fuenlabrada no se incluyen en el presente Informe, por lo que de los 179 municipios pertenecientes al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, 177 son objeto de esta fiscalización.

IV.1.2 Remisión de contratos y relaciones certificadas.

El siguiente esquema indica el grado de cumplimiento de las obligaciones de remisión de la documentación solicitada:

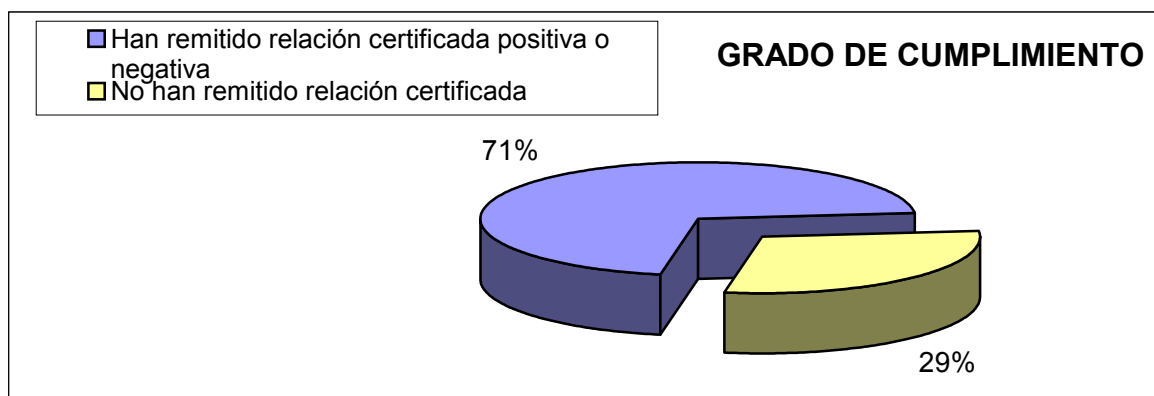


Los 52 Ayuntamientos que no han cumplido con la obligación de remisión de las relaciones certificadas de los contratos celebrados, resueltos o modificados, son los siguientes:

Alameda del Valle	La Cabrera	San Martín de la Vega*
Algete	La Hiruela	Santa María de la Alameda
Belmonte del Tajo	Los Santos de la Humosa	Torrejón de Ardoz
Brunete	Lozoya	Torrejón de la Calzada
Cabanillas de la Sierra	Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias	Torremocha del Jarama
Cadalso de los Vidrios	Manzanares El Real	Valdaracete
Canencia	Miraflores de la Sierra	Valdemorillo*
Caravana	Montejo de la Sierra	Valdemoro*
Collado Villalba	Moralzarzal*	Valdetorres del Jarama
Colmenar Viejo*	Navalagamella	Valverde de Alcalá
Colmenarejo	Navalcarnero	Villa del Prado
Fresnedillas de la Oliva	Nuevo Baztan	Villamanta*
Fuente El Saz de Jarama	Pinilla del Valle	Villanueva de Perales
Galapagar	Piñuécar-Gandullas	Villanueva del Pardillo
Guadarrama	Pozuelo del Rey	Villar del Olmo
Horcajo de la Sierra*	Prádena del Rincón	Zarzalejo
Horcajuelo de la Sierra	Puentes Viejas	
Hoyo de Manzanares	Redueña	

* La relación certificada se ha recibido en el trámite de alegaciones.

Los Ayuntamientos de Colmenarejo y Manzanares El Real han remitido el 28 de enero de 2002 y 1 de febrero de 2002, respectivamente, la documentación requerida el 27 de septiembre de 2001, concluidos, por tanto, los trabajos de fiscalización.

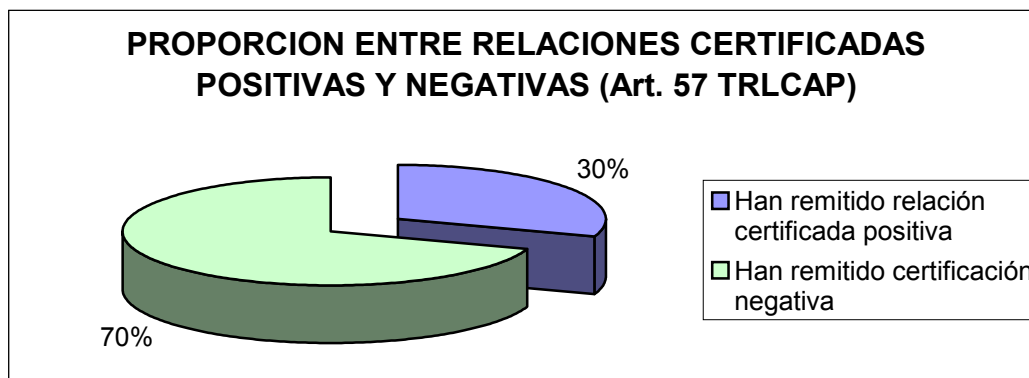


De los 125 Ayuntamientos que han cumplido la obligación de remitir la relación certificada de los contratos adjudicados durante el ejercicio fiscalizado, 87 certifican que no han celebrado contratos de importes superiores a los establecidos en el artículo 57 TRLCAP.

Los 87 Ayuntamientos que han remitido certificación negativa son los siguientes:

Ajalvir	Fresno de Torote	Robregordo
Aldea del Fresno	Fuentidueña del Tajo	San Agustín de Guadalix
Ambite	Garganta de los Montes	San Martín de Valdeiglesias
Anchuelo	Gargantilla de Lozoya y Pinilla de Buitrago	Santorcaz
Batres	Gascones	Serranillos del Valle
Becerril de la Sierra	Griñón	Somosierra
Berzosa de Lozoya	Guadalix de la Sierra	Soto del Real
Braojos	La Acebeda	Talamanca del Jarama
Brea del Tajo	La Serna del Monte	Tielmes
Buitrago de Lozoya	Las Rozas de Puerto Real	Titulcia
Bustarviejo	Los Molinos	Torrejón de Velasco
Camarma de Esteruelas	Madarcos	Torrelaguna
Campo Real	Moraleja de Enmedio	Valdeavero
Casarrubuelos	Morata de Tajuña	Valdelaguna
Cenicientos	Navacerrada	Valdemanco
Cercedilla	Navalafuente	Valdemaqueda
Cervera de Buitrago	Navarredonda y San Mamés	Valdeolmos-Alalpardo
Chapinería	Navas del Rey	Valdepiélagos
Cobeña	Olmeda de las Fuentes	Valdilecha
Collado Mediano	Orusco de Tajuña	Venturada
Colmenar del Arroyo	Patones	Villalbilla
Corpa	Pedrezuela	Villamanrique del Tajo
Daganzo de Arriba	Pelayos de la Presa	Villamantilla
El Alamo	Perales de Tajuña	Villarejo de Salvanes
El Atazar	Pezuela de las Torres	Villavieja de Lozoya
El Berrueco	Puebla de la Sierra	
El Boalo	Quijorna	
El Escorial	Rascafría	
El Molar	Robledillo de la Jara	
El Vellón	Robledo de Chavela	
Estremera	Ribatejada	

Los casos en que la relación certificada comprende exclusivamente contratos de cuantías inferiores a las establecidas en el artículo 57 TRLCAP han sido considerados, a efectos estadísticos, como certificaciones negativas.



De los 38 Ayuntamientos que han remitido relación certificada positiva, Loeches y Villaviciosa de Odón no han adjuntado los correspondientes expedientes de contratación, por lo que no han podido ser fiscalizados.

De los 36 Ayuntamientos que remitieron los contratos, a 31 se les requirió para completar la insuficiente documentación de los expedientes enviados. El Ayuntamiento de Sevilla la Nueva, no pudo ser oficiado a estos efectos al haber tenido entrada en esta Cámara los expedientes de contratación el 14 de enero de 2002, con dos meses de retraso sobre el término del plazo fijado en el escrito de requerimiento de 27 de septiembre de 2001.

No han enviado la documentación complementaria solicitada, limitando el alcance de la fiscalización, los 9 Ayuntamientos que a continuación se relacionan:

Alcalá de Henares	Las Rozas de Madrid*	San Lorenzo de El Escorial*
Alcorcón*	Móstoles*	Torrelodones*
Aranjuez*	Rivas-Vaciamadrid*	
Arroyomolinos*		

*La documentación complementaria se ha recibido en el trámite de alegaciones.

IV.1.3 Contratos fiscalizados.

Se ha establecido la muestra objeto de fiscalización incluyendo, al menos, el 25% de los contratos administrativos remitidos, de las cuantías establecidas en el artículo 57 TRLCAP, comprendiendo, siempre que fuera posible, contratos de todos los órganos de contratación, de todos los tipos contractuales y adjudicados por todos los procedimientos y formas.

De los 229 expedientes de contratación remitidos por los 36 municipios fiscalizados, se han examinado 78 contratos, lo que representa un 34 % del total:

Total contratos relaciones certificadas	229	<i>Porcentaje muestreado</i>
Total contratos de la muestra	78	34%

El Anexo contiene la relación de los contratos fiscalizados, precedidos por un número de referencia asignado por esta Cámara.

Para facilitar la identificación de los contratos que se citan en este Informe, cada mención a un expediente va acompañada de dicho número de referencia.

IV.2 Resultados de la fiscalización de la contratación

IV.2.1. Ayuntamiento de Alcalá de Henares

La fiscalización de los contratos remitidos por este Ayuntamiento no ha puesto de manifiesto incidencias dignas de mención.

IV.2.2. Ayuntamiento de Alcobendas.

El pliego de cláusulas del contrato de servicios para *"la elaboración y distribución de comidas y la limpieza y lavandería para las escuelas infantiles "El cuquillo", "Valdelaparra" y "La Choperá"* (Expediente nº 5), estableció entre los criterios objetivos de adjudicación *"la experiencia y capacidad técnica demostrada"* y la *"capacidad, medios técnicos y posibilidad de ejecución"*, que son, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, requisitos de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o criterios de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no criterios objetivos de adjudicación de los concursos, ya que ni vienen citados como tales en el artículo 86 TRLCAP, ni son semejantes a los que dicho artículo enumera.

Además se establecieron otros tres criterios de adjudicación, *"la prestación del servicio en la entidad a su entera satisfacción"*, *"la estabilidad en el empleo de los trabajadores"* y *"otras circunstancias debidamente acreditadas"* que, por su indefinición, pueden introducir una excesiva discrecionalidad y que debieron haber tenido en el pliego un desarrollo que concretase el método para su valoración.

IV.2.3. Ayuntamiento de Alcorcón

La fiscalización de los contratos remitidos por este Ayuntamiento no ha puesto de manifiesto incidencias dignas de mención.

IV.2.4. Ayuntamiento de Alpedrete

El expediente de contratación de las *"obras de construcción de un colegio de 18 unidades, más comedor y gimnasio"* (Expediente nº 10), fue adjudicado mediante procedimiento negociado sin publicidad, de conformidad con el artículo 140 1. a) LCAP, en atención a que el concurso previamente celebrado fue declarado desierto. En este concurso se utilizaron como criterios de adjudicación, entre otros, la experiencia en obras similares y el precio, *"considerando mejor valoración económica a las ofertas que más se aproximen a la media de las proposiciones presentadas"*

Con respecto al criterio del precio, el principio de economía que debe presidir la ejecución del gasto público exige, como señala el Dictamen motivado de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 23 de diciembre de 1997, que deba puntuarse la forma en que las ofertas se acomodan al criterio del precio en atención a cual es la mejor respuesta al mismo y no sobre la base de la aproximación a la "respuesta más mediana". Esta forma de actuar es perfectamente compatible con las cautelas que el órgano de contratación quiera establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares, para prevenir que las proposiciones no puedan ser cumplidas como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias, como establece el artículo 86 TRLCAP.

En cuanto al criterio de la experiencia en obras similares, el órgano de contratación debe advertir que la experiencia previa es, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

IV.2.5. Ayuntamiento de Aranjuez

El pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de las "*obras de ejecución del proyecto de urbanización: desdoblamiento del Paseo del Deleite*" (Expediente nº 11) estableció como principal criterio de adjudicación (50 puntos sobre 100), el del precio ofertado por los licitadores, pero otorgando mayor puntuación según la proximidad de las ofertas a la baja media de las ofertas presentadas.

De esta forma, siendo la baja media del 10,78%, resultó que una oferta de 266.991.565 pesetas, representativa de una baja del 9,24%, obtuvo 42 puntos en aplicación del criterio precio, mientras que otra de 242.039.489 pesetas, representativa de una baja del 17,72%, obtuvo solamente 18 puntos en este criterio.

El principio de economía que debe presidir la ejecución del gasto público exige, como señala el Dictamen motivado de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 23 de diciembre de 1997, que deba puntuarse la forma en que las ofertas se acomodan al criterio del precio en atención a cual es la mejor respuesta al mismo y no sobre la base de la aproximación a la "respuesta más mediana". Esta forma de actuar es perfectamente compatible con las cautelas que el órgano de contratación quiera establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares, para prevenir que las proposiciones no puedan ser cumplidas como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias, como establece el artículo 86 TRLCAP.

IV.2.6. Ayuntamiento de Arganda del Rey

El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato "*subproyecto del viario estructurante de los polígonos industriales: vías de servicio*" (Expediente nº 13), estableció entre los criterios objetivos de adjudicación, la experiencia de la empresa en la realización de obras de iguales características y los medios técnicos y humanos de las empresas.

Ambos criterios, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, son requisitos de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP) o, cuando se establecen condiciones específicas de los mismos en los Pliegos, pueden ser criterios de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no criterios objetivos de adjudicación de los concursos, ya que ni vienen citados en el artículo 86 TRLCAP, ni son semejantes a los que dicho artículo enumera.⁵⁷

IV.2.7. Ayuntamiento de Arroyomolinos

El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de "*Construcción del IES de Arroyomolinos*" (Expediente nº 14), estableció un régimen de abonos distribuidos de la siguiente manera: 35 millones durante el año 2000, 140 durante el 2001 y el resto durante el 2002. Sin embargo, la duración prevista del contrato era "*de seis meses contados a partir del siguiente al del acta de comprobación del replanteo, si no tuviese reservas o, en caso contrario, al siguiente al de la notificación al contratista de la resolución autorizando el inicio de las obras*".

Existe, por tanto, una manifiesta inadecuación entre la financiación prevista y el plazo de ejecución, vulnerándose lo establecido en el artículo 14.3 del TRLCAP, a cuyo tenor, la financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin por el órgano de contratación las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

Se produce, asimismo, un aplazamiento en el pago, prohibido por el mismo artículo 14.2 TRLCAP, debido a que el abono aplazado del precio es, en principio, contrario a los principios de economía y eficiencia, ya que el esfuerzo financiero de soportar el aplazamiento se repercute a la Administración en forma de un precio más elevado.

IV.2.8. Ayuntamiento de Boadilla del Monte

El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de "*Construcción de una escuela infantil y Colegio Público en Parcela 4, manzana M-15 del SB de Boadilla del Monte*" (Expediente nº 15), estableció como principal criterio de adjudicación (40 puntos sobre 100), el del precio ofertado por los licitadores, pero otorgando mayor puntuación "*en función de la proximidad de la media resultante de todas (las ofertas) no incluidas en temeridad*", puntuándose la oferta media con 40 puntos. Asimismo se contempla como criterio de adjudicación la "*relación del equipo, maquinaria y medios auxiliares, así como del personal y su cualificación técnica y experiencia en este tipo de obras*".

En cuanto al criterio del precio, el principio de economía que debe presidir la ejecución del gasto público exige, como señala el Dictamen motivado de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 23 de diciembre de 1997, que deba puntuarse la forma en que las ofertas se acomodan al criterio del precio en atención a cual es la mejor respuesta al mismo y no sobre la base de la aproximación a la "respuesta más mediana". Esta forma de actuar es

⁵⁷ No se acepta la alegación formulada por el Ayuntamiento de Arganda del Rey al manifestar que "no se tuvo en cuenta el criterio de la experiencia de la empresa y medios técnicos y humanos dado que sólo hubo una única empresa licitante", ya que lo que el Informe censura es la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de ciertos requisitos de solvencia técnica como criterios de adjudicación de los concursos, con independencia de que a este concurso concreto sólo concurriese una empresa licitadora.

perfectamente compatible con las cautelas que el órgano de contratación quiera establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares, para prevenir que las proposiciones no puedan ser cumplidas como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias, como establece el artículo 86 TRLCAP.

Respecto al criterio de la idoneidad de medios materiales y personales para la ejecución de la obra, el órgano de contratación debe tener en cuenta que la cualificación técnica y la experiencia son, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, requisitos de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o criterios de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no criterios objetivos de adjudicación de los concursos, ya que ni vienen citados como tales en el artículo 86 TRLCAP, ni son semejantes a los que dicho artículo enumera.

IV.2.9. Ayuntamiento de Chinchón

El expediente de obras "*Mejoras de Infraestructuras de las calles Morata, Mulillas, Iglesia, Barranco Alto, Barranco Bajo y Generalísimo*" (Expediente nº 16) fue declarado de tramitación urgente al estar prevista la inclusión de las obras en el plan PRISMA, por lo que debían ser contratadas antes de finalizar el ejercicio 2000.

Para la adjudicación de este contrato se utilizó el concurso, pero no obra en el expediente, en contra de lo que exige "en todo caso" el artículo 75 TRLCAP, la justificación de la forma de adjudicación utilizada.

Como únicos criterios de adjudicación el pliego correspondiente estableció la reducción del plazo de ejecución y el precio y, en relación a este último, afirmó que "*la mejor oferta obtendrá 2 puntos*", sin expresar, como establece el artículo 86 TRLCAP, ningún criterio para apreciar que una proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Pese a esta falta de previsión en el pliego la Mesa de contratación no propuso la adjudicación a la oferta más ventajosa y aplicó la regulación que de las bajas temerarias realiza el Reglamento General de Contratación del Estado, cuyo artículo 109 considera desproporcionadas o temerarias aquellas bajas cuyo porcentaje exceda en 10 unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas.

La Mesa de contratación no debió actuar de esta manera ya que el artículo 114 RGCE prohíbe expresamente la aplicación al concurso del artículo 109.

La primera reunión de la Mesa de contratación, celebrada el 22 de noviembre de 2000, excluyó a una de las empresas concurrentes, ya que "*no presenta la documentación requerida*", y procedió a la apertura de los sobres con las ofertas económicas de los admitidos a licitación.

Un día después, el 23 de noviembre, se comunicó a los licitadores la convocatoria de nueva Mesa a los exclusivos efectos de proceder a la apertura de la oferta de la empresa que por error había sido excluida.

El principio de secreto de las proposiciones, garantía de la transparencia en la adjudicación, exige que todas las ofertas económicas se abran en el mismo acto y, por ello, el artículo 101 RGCE establece que si se advierten defectos materiales en la documentación presentada podrá concederse un plazo de 3 días para que el licitador subsane el error.

El contrato se formalizó el 17 de enero de 2001, y la comprobación del replanteo no tuvo lugar, pese a la previa declaración de urgencia y a la importancia que en el concurso se le concedía a la reducción del plazo de ejecución, hasta el 17 de mayo siguiente, sin que en el expediente se justifiquen los motivos de este retraso, dado que el Acta de Replanteo Previo, levantada el 23 de octubre de 2000, afirmó que se acreditaba sobre el terreno la realidad geométrica de la obra y la disponibilidad de los terrenos necesarios para su normal ejecución.

IV.2.10. Ayuntamiento de Ciempozuelos

Los concursos celebrados para la adjudicación de los contratos de las obras de "*alumbrado público de varias calles del Municipio*" (Expediente nº 17) y "*pavimentación de calles del Municipio del Plan PRISMA*" (Expediente nº 18) utilizaron la experiencia anterior de las empresas como criterio de adjudicación, sin tener en cuenta que la experiencia previa es, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

IV.2.11. Ayuntamiento de Coslada

El pliego de cláusulas administrativas particulares de las "*obras de reforma y ampliación del edificio de la Casa Consistorial*" (Expediente nº 19) es un claro ejemplo de cómo la mayor valoración de las ofertas económicas según la proximidad a la baja media de las ofertas presentadas puede originar una adjudicación contraria a los principios de eficiencia y economía.

En este concurso se establecieron los siguientes criterios: el precio, otorgando la máxima puntuación "*al licitador cuya oferta esté situada en la media*"; la reducción del plazo de ejecución y las "*mejoras a los materiales del proyecto*".

La empresa adjudicataria realizó una oferta muy próxima a la baja media y obtuvo por ello la mayor puntuación en el criterio del precio, pero ningún punto en la reducción del plazo ni en las posibles mejoras.

La empresa licitadora que presentó la mejor oferta económica, con una baja sólo 3 puntos por debajo de la media, fue la única que obtuvo puntos en el criterio de las mejoras.

De esta manera no resultó adjudicataria la empresa que ofreciendo el mejor precio se comprometía además a mejorar técnicamente la prestación.

Con respecto al criterio del precio, el principio de economía que debe presidir la ejecución del gasto público exige, como señala el Dictamen motivado de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 23 de diciembre de 1997, que deba puntuarse la forma en que las ofertas se acomodan al criterio del precio en atención a cual es la mejor respuesta al mismo y no sobre la base de la aproximación a la "respuesta más mediana". Esta forma de actuar es perfectamente compatible con las cautelas que el órgano de contratación quiera

establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares, para prevenir que las proposiciones no puedan ser cumplidas como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias, como establece el artículo 86 TRLCAP.

IV.2.12. Ayuntamiento de Cubas de la Sagra

El pliego de cláusulas administrativas particulares de las *"obras de rehabilitación del edificio para nueva sede de la Casa Consistorial"* (Expediente nº 20) estableció los criterios de adjudicación del correspondiente concurso sin indicar, como dispone el artículo 86.2 TRLCAP, el orden decreciente de importancia ni la ponderación que se les atribuye. Tampoco se establecía el modo en que se iba a puntuar cada uno de los criterios de adjudicación.

De esta manera se reduce la transparencia de la licitación, ya que las empresas que presentan ofertas no saben *"a priori"* cómo van a ser valoradas sus proposiciones y se deja al arbitrio de la Mesa de contratación o del autor del Informe técnico sobre las ofertas, la determinación, una vez conocidas éstas, del método concreto de valoración.

Se utilizaron como criterios de adjudicación la experiencia en obras y los medios materiales y humanos de las empresas, pese a que tanto aquélla como éstos son, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, requisitos de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o criterios de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no criterios objetivos de adjudicación de los concursos, ya que ni vienen citados como tales en el artículo 86 TRLCAP, ni son semejantes a los que dicho artículo enumera.

IV.2.13. Ayuntamiento de Getafe

La financiación del contrato de *"Elaboración del proyecto básico, de ejecución y el estudio de seguridad y salud de un centro para el Organismo autónomo Formación y Empleo, de Getafe"* (Expediente nº 21) se realizó con cargo a una subvención concedida, el 26 de septiembre de 2000, por Orden de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid. Esta Orden dispuso que las facturas, debidamente conformadas, se deberían aportar con anterioridad al 10 de noviembre de 2000.

El 2 de octubre de 2000 se aprobó el pliego de prescripciones técnicas particulares, cuyo apartado 5.2 decía que *"teniendo en cuenta las condiciones requeridas por la subvención de la Consejería de Economía y Empleo, el plazo de presentación del proyecto será inferior a un mes"*. Además, disponía que *"en el momento de presentación de la plica se presentarán 5 ejemplares del proyecto completo. Posteriormente y en un plazo no superior a un mes, se presentará un ejemplar en soporte magnético"*.

De esta manera se exigía a los posibles licitadores entregar el objeto del contrato en el momento de presentación de las proposiciones, consistiendo únicamente la obligación del adjudicatario, en el plazo de ejecución contractual, en la entrega, en soporte magnético, del proyecto previamente elaborado.

La Secretaría General del Ayuntamiento afirmó, en el preceptivo informe al pliego de cláusulas administrativas particulares, que estaba justificada la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por la imperiosa urgencia existente, pero manifestó que *"es*

prácticamente imposible que, con la concesión de una subvención el 27 de septiembre de 2000, un Ayuntamiento ponga en marcha todos los mecanismos legales y administrativos necesarios para que se consiga el fin previsto en dicha Orden: justificar la aportación de 2000 antes del 10 de noviembre”.

El objeto de este contrato, la elaboración de un proyecto básico, de un proyecto de ejecución y de un estudio de seguridad y salud, ya estaba cumplido en el momento de la terminación del plazo de presentación de ofertas, en el que, como antes se ha indicado, se debían presentar 5 ejemplares del proyecto completo. Al adjudicatario sólo le quedaba la obligación, meramente instrumental, de presentar el proyecto, previamente elaborado, en soporte magnético.

Puede en consecuencia afirmarse, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1994 y en el Dictamen del Consejo de Estado nº 40.995, de 6 de julio de 1977, que en el momento de la adjudicación o perfección del contrato, éste era nulo de pleno derecho por carecer de objeto, que por principio, no podía ejecutarse al estar ya realizado.

Como ordena el artículo 14 TRLCAP, la financiación de los contratos debe adecuarse al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, pero no debe forzarse toda la tramitación del procedimiento de contratación para adecuarla a la financiación disponible.

IV.2.14. Ayuntamiento de Humanes de Madrid

El anuncio del concurso celebrado para adjudicar el contrato de *“redacción del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Humanes de Madrid”* (Expediente nº 24) no precisó con detalle, como dispone el artículo 15 TRLCAP, los criterios de selección en función de los medios de acreditación que vayan a ser utilizados de entre los reseñados en los artículos 16 a 19, para justificar la solvencia técnica o profesional de las empresas concurrentes.

El pliego de cláusulas administrativas particulares indicaba los medios de acreditación de la solvencia técnica, pero no a efectos de la admisión a la licitación, sino para valorar el principal criterio de adjudicación del concurso, consistente en la experiencia profesional en trabajos relativos al planeamiento urbanístico.

La experiencia previa es en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP) o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

Para la contratación de las obras de *“rehabilitación del polígono industrial Montesol”* (Expediente nº 23), se utilizó, en primer lugar, el concurso como forma de adjudicación. La cláusula primera del correspondiente pliego indicó que *“este concurso se justifica en base a lo dispuesto en el art. 86 b) LCAP”*.

El artículo 75.2 TRLCAP exige que en todo caso se justifique en el expediente la elección del procedimiento y forma de adjudicación utilizados, y no puede considerarse mínima justificación suficiente la mera mención del número del precepto legal, máxime cuando en un

caso como éste el pliego no hacía referencia a la posible presentación de otras soluciones técnicas por los licitadores, como establecía el citado artículo 86.b) LCAP.

En este concurso, con independencia de que se declarase desierto ante la falta de presentación de proposiciones, se estableció que la oferta económica se valoraría *“en función de la proximidad a la media resultante de todas las admitidas”*. Este modo de valorar las ofertas económicas contradice el principio de economía que debe presidir la ejecución del gasto público, el cual exige, como señala el Dictamen motivado de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 23 de diciembre de 1997, que deba puntuarse la forma en que las ofertas se acomodan al criterio del precio en atención a cual es la mejor respuesta al mismo y no sobre la base de la aproximación a la *“respuesta más mediana”*. Esta forma de actuar es perfectamente compatible con las cautelas que el órgano de contratación quiera establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares, para prevenir que las proposiciones no puedan ser cumplidas como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias, como establece el artículo 86 TRLCAP.

IV.2.15. Ayuntamiento de las Rozas de Madrid⁵⁸

El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de las *“obras de renovación de redes de iluminación- 2ª fase”* (Expediente nº 64), estableció que el precio del contrato no es *“susceptible de variación alguna sea cual fuere el número de unidades o medición de las mismas que se hagan necesarias para dejar las obras completamente terminadas”*, añadiendo que *“las diferencias de medición en más o en menos que pudieran darse en relación con la realidad no producirán variación alguna sobre el precio de adjudicación”*.

Estas cláusulas son contrarias al ordenamiento jurídico vigente y, por ello, no deben incluirse en los sucesivos pliegos que confeccione este Ayuntamiento. Así, el artículo 14 TRLCAP, establece imperativamente que *“los contratos tendrán siempre un precio cierto, que... se abonará al contratista en función de la prestación realmente efectuada”*. Asimismo, la Cláusula 49 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, dispone que *“el contratista tiene derecho al abono, con arreglo a los precios convenidos, de la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto que sirvió de base a la licitación”*.

Al establecer el pliego de cláusulas administrativas particulares que las diferencias de medición en menos, es decir, menos obra ejecutada de la prevista en el proyecto, no producirán variación alguna sobre el precio, abre la posibilidad de que se pague por obra que, pese a estar proyectada, no se ha ejecutado realmente, lo cual contradice principios fundamentales de la ejecución del gasto público, con arreglo a los cuales si las obligaciones de pago derivan de prestaciones a una Administración Pública, ésta sólo podrá pagar si el acreedor ha cumplido o garantizado su correlativa obligación, y, por ello, toda expedición de una orden de pago debe ir precedida de la acreditación documental de la completa realización de la prestación.

El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de las *“obras de construcción de aparcamiento subterráneo en la calle Constitución”* (Expediente nº 65) estableció un criterio de adjudicación del concurso denominado *“Mejoras”*, consistente en la renuncia al cobro de los intereses de demora, otorgando *“1,5 puntos por cada semana en que se aplace*

⁵⁸ Apartado modificado en virtud de alegaciones.

el cobro (sin intereses) de certificaciones" y en la renuncia "a la percepción de excesos de medición sobre los contemplados en el proyecto, para el caso de que los mismos se produzcan".

La renuncia a una parte de los posibles intereses de demora no es una "mejora" en la prestación objeto del contrato y no debe ser un criterio objetivo de adjudicación de los concursos.

En cuanto a la renuncia al cobro de los posibles excesos de medición ya ha sido analizada anteriormente y, en todo caso, no debe constituir un criterio objetivo de adjudicación por no ser una mejora objetiva de la prestación.

Este contrato se adjudicó a una oferta que obtuvo la mayor puntuación posible en el criterio de "mejoras", ya comentado, y en el de la reducción del plazo de ejecución. Sin embargo, pese a que la empresa se comprometió a ejecutar la obra en 9 meses, el contrato fijó un plazo de 10 meses que era el previsto inicialmente en el pliego.

En cuanto a la ejecución de esta obra, los únicos datos obrantes en el expediente fiscalizado indican, en primer lugar, que transcurridos 13 días desde la comprobación del replanteo, la empresa y la firma consultora encargada de la dirección de las obras decidieron realizar una serie de modificaciones al proyecto inicial. Las modificaciones deben ser aprobadas por el órgano de contratación tras la tramitación del correspondiente expediente, que no ha sido remitido a esta Cámara. Además, a los 6 meses del comienzo del plazo el órgano de contratación se ha dirigido al adjudicatario denunciando un "*importante retraso acumulado en la ejecución*".

En los dos contratos de obras fiscalizados se utilizó la experiencia previa de las empresas como criterio objetivo de adjudicación, valorando especialmente la concreta experiencia con este Ayuntamiento. La experiencia previa es en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP) o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

IV.2.16. Ayuntamiento de Leganés

El Ayuntamiento de Leganés adjudicó, mediante concurso, un contrato de consultoría y asistencia, cuyo objeto es "*la redacción de proyectos de obras públicas y la asistencia técnica en obra*" (Expediente nº 25), con una duración de dos años, prorrogables por otros dos y un importe máximo de gasto de 30 millones de pesetas al año, según los precios unitarios que detalla el pliego de prescripciones técnicas particulares.

Este pliego establece un sistema de determinación del personal que prestará la asistencia técnica a la ejecución de las obras que contradice los principios de publicidad y concurrencia, que inspiran la regulación legal de la contratación pública. A este respecto, la cláusula 2.2.1 dispone que el adjudicatario deberá contratar, de manera prioritaria a la persona o personas que se indiquen por la Dirección de la obra, "*primando aquellos técnicos a la hora de la contratación que ya hayan desempeñado estas funciones para la misma administración*" (el término *misma* aparece ligeramente tachado de forma manual, pero sin que en la antefirma se salve o aclare esta tachadura). Si, de forma subsidiaria, el adjudicatario presenta el currículum de 3 candidatos por puesto, también realizará la elección la Dirección de la obra.

De esta manera no se deja libertad al adjudicatario para elegir a sus colaboradores y se atribuyen al Ingeniero Técnico de Obras Municipal, al que se le encomienda la Dirección del contrato, competencias discrecionales de selección de personal.

En la adjudicación de este concurso se utilizó como criterio, bajo la denominación de baremación por redacción de proyecto y por asistencia técnica en obra, la experiencia en la realización de prestaciones similares sin tener en cuenta que la experiencia previa es, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

IV.2.17. Ayuntamiento de Madrid⁵⁹

El expediente de contratación del "*mantenimiento y conservación de la Estación Regeneradora de Aguas Residuales de Viveros de la Villa*" (Expediente nº 33) fue adjudicado mediante concurso, figurando entre los criterios objetivos de adjudicación determinadas condiciones de solvencia técnica de las empresas, tales como el personal y los medios y equipos.

El envío del anuncio de la adjudicación de este contrato al DOCE y al BOE tuvo lugar en enero de 2002, lo que supone un incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 93 TRLCAP de proceder a la publicación en plazo no superior a 48 días a contar de la fecha de adjudicación del contrato, que se produjo el 21 de diciembre de 2000.

El expediente para la "*limpieza especial por baldeo, lavado y mecanismos de agua a presión en calles de varios distritos de Madrid*" (Expediente nº 29), adjudicado por concurso, estableció, como principal criterio de adjudicación, la "solución técnica del proyecto"; sin embargo, ni en el Pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el de prescripciones técnicas figuraban desglosados y ponderados los requisitos que debían cumplir las proposiciones para llegar a la puntuación final. Esta falta de desarrollo del criterio fue puesta de manifiesto en diversos informes de la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid, así como por el vocal representante de la misma en la Mesa de contratación. A este respecto, en el informe de fiscalización previa del compromiso de gasto de 18 de julio de 2000 se formula como observación que "*....si los aspectos técnicos subdivididos (personal, maquinaria, instalaciones fijas e idoneidad de sistemas de limpieza) se conocían con anterioridad a la presentación de las ofertas, deberían haberse desglosado en los pliegos con el mismo detalle*".

El expediente para la "*adaptación de la instalación de energía eléctrica de la Estación Regeneradora de Aguas residuales (E.R.A.R) de Rejas a la normativa vigenté*" (Expediente nº 44), fue adjudicado el 23 de junio de 2000 por el procedimiento negociado sin publicidad, como obra complementaria a la de "*Ampliación de la capacidad de la Estación Regeneradora de Aguas Residuales de Rejas (Actuación D.7.1) del P.S.I.M. II*", pese a que las obras de este contrato ya estaban ejecutadas y recibidas y se habían iniciado los trámites de liquidación, según se deduce del informe de la Intervención General del Ayuntamiento, de 5 de diciembre de 2000.

⁵⁹ Apartado modificado en virtud de alegaciones.

IV.2.18. Ayuntamiento de Majadahonda

La fiscalización de los contratos remitidos por este Ayuntamiento no ha puesto de manifiesto incidencias dignas de mención.

IV.2.19. Ayuntamiento de Meco

El pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de las "*obras de construcción de un Instituto de Enseñanza Secundaria de 16+0 unidades*" (Expediente nº 47) estableció como criterio de adjudicación, entre otros, la "*experiencia en obras similares*", sin tener en cuenta que la experiencia previa es, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

En contra de lo que dispone el artículo 54.2 TRLCAP, el adjudicatario constituyó la garantía definitiva posteriormente (transcurrieron más de 2 meses) a la formalización del contrato. A este respecto, el artículo 41 TRLCAP ordena que la Administración declare resuelto el contrato si el adjudicatario, por causas que le sean imputables, no constituye la garantía definitiva en el plazo de 15 días desde que se le notifique la adjudicación. Además, en este contrato el pliego de cláusulas había reducido expresamente este plazo de 15 a 8 días.

IV.2.20. Ayuntamiento de Mejorada del Campo

La fiscalización del expediente de contratación de las "*obras de instalaciones deportivas municipales emplazadas en las calles Joan Miró y Miguel Hernández*" (Expediente nº 48) ha puesto de manifiesto las deficiencias en la tramitación que a continuación se exponen.

El concurso fiscalizado fue el tercero de los que el órgano de contratación celebró para adjudicar estas obras, como revela una propuesta de la Concejalía de Hacienda y Deportes de 31 de marzo de 2000. En este escrito se propuso la tramitación de urgencia ya que "*las nuevas instalaciones deben hallarse operativas en el mes de septiembre (inicio del curso escolar 2000-2001)*". Pese a esta intención inicial y a que el contrato, suscrito el día 12 de septiembre de 2000, estableció un plazo de ejecución de 3 meses, el acta de recepción se formalizó el día 12 de noviembre de 2001, es decir, una vez iniciado el curso escolar 2001-2002.

El segundo de los concursos celebrados no consiguió la adjudicación de las obras dado que ninguna empresa aceptó el presupuesto tipo de la licitación de 140 millones de pesetas. Este importe era, según informe de los arquitectos autores del proyecto de 27 de marzo de 2000, "*la valoración ajustada en extremo a la posible ejecución de la obra con el dinero disponible del PRISMA*" (Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid). El tipo de licitación del tercer concurso, "*no alterando ningún otro elemento del proyecto*", fue de 214 millones de pesetas. Este incremento del 53% en relación con el presupuesto del segundo concurso

pone de manifiesto la falta de rigor en la determinación de éste y el desacierto en el cumplimiento del artículo 64 RGCE que exige "la justificación del cálculo de los precios adoptados".

La cláusula XVI del pliego de cláusulas administrativas particulares dispuso que el estudio geotécnico de los terrenos lo presentaría el adjudicatario o que éste demostraría "*su innecesariedad*". Esta cláusula contradice el artículo 124 TRLCAP, a cuyo tenor el proyecto debe incluir dicho estudio, salvo cuando resulte incompatible con la naturaleza de la obra. Esta carencia del proyecto tuvo consecuencias con ocasión de la segunda modificación, cuyo 85% se debió entre otras razones, según informe de los arquitectos de 9 de agosto de 2001, "*a la aparición de una zona grande de roca (hormigón natural) en el lado Este de la pista más alta*", así como que "*el comportamiento de este terrend*" (el que soporta los muros de contención que rodean los campos de fútbol y las pistas), "*tampoco ha sido bueno en cuanto a los desprendimientos*".

En relación con la utilización del precio como criterio de adjudicación del concurso el Interventor municipal criticó el sistema establecido para su valoración, con arreglo al cual, la máxima puntuación posible la obtendrían las ofertas con una baja del 15%, "*lo que lógicamente impediría que ningún licitador presente bajas superiores a ese porcentaje*". No consta en el expediente que el órgano de contratación atendiese esta observación de la Intervención.

Esta determinación "a priori" del porcentaje de baja que será más valorado impide la natural adecuación del precio al mercado como consecuencia de la libre concurrencia de los licitadores y, en consecuencia, supone un criterio potencialmente antieconómico y contrario al mandato del artículo 14 TRLCAP de que "en todo caso los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado".

Otro de los criterios de adjudicación del concurso fue el haber ejecutado obras similares, sin tener en cuenta que la experiencia previa es, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

IV.2.21. Ayuntamiento de Móstoles.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos "*Servicio de mantenimiento de la pavimentación y el acerado en el término municipal de Móstoles*" (Expediente nº 52) y "*redacción del Proyecto y ejecución de las obras del "Plan de asfaltado y acerado II ordenación y urbanización en la calle Barcelona"*" (Expediente nº 50), en el *Municipio de Móstoles*" establecieron la valoración de las proposiciones económicas prescindiendo de las consideradas como temerarias.

Ambos pliegos definen, a priori, que las ofertas serán temerarias cuando superen determinado porcentaje de baja, (el 10%), con respecto al presupuesto de licitación, en lugar de fijar los umbrales de temeridad de las ofertas en atención a la baja media de las que se presenten, como hacen el artículo 109 RGCE y el artículo 23 del R.D. 390/1996, de

1 de marzo, de manera que sea el mercado el que determine cuando una oferta no puede ser cumplida normalmente.

Además, el pliego de cláusulas del contrato de "*Servicio de mantenimiento de la pavimentación y el acerado en el término municipal de Móstoles*" (Expediente nº 52) estableció como criterios objetivos de adjudicación del correspondiente concurso, entre otros, el personal técnico y la experiencia de la empresa.

Ambos criterios, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, son requisitos de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP) o, cuando se establezcan condiciones específicas de los mismos en los Pliegos, pueden ser criterios de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no criterios objetivos de adjudicación de los concursos, ya que ni vienen citados como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni son semejantes a los que dicho artículo enumera.

IV.2.22. Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama

El pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación del "*proyecto y ejecución de obras de construcción del Instituto de Enseñanza Secundaria*" (Expediente nº 53) estableció que las ofertas económicas serían valoradas de manera que se concediese la mayor puntuación a aquellas cuya baja estuviese más próxima a la baja media de las presentadas.

Frente a este modo de valorar el criterio del precio debe tenerse en cuenta que el principio de economía que debe presidir la ejecución del gasto público exige, como señala el Dictamen motivado de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 23 de diciembre de 1997, que deba puntuarse la forma en que las ofertas se acomodan al criterio del precio en atención a cual es la mejor respuesta al mismo y no sobre la base de la aproximación a la "respuesta más mediana". Esta forma de actuar es perfectamente compatible con las cautelas que el órgano de contratación quiera establecer, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, para prevenir que las proposiciones no puedan ser cumplidas como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias, como establece el artículo 86 TRLCAP.

IV.2.23. Ayuntamiento de Parla

El pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de la "*redacción del proyecto y ejecución de las obras de la piscina cubierta en el polideportivo municipal*" (Expediente nº 55) estableció como criterio de adjudicación, entre otros, la "*experiencia en trabajos de similares características*", sin tener en cuenta que la experiencia previa es, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

IV.2.24. Ayuntamiento de Pinto⁶⁰

La contratación de "*las obras de rehabilitación de la Casa de la Cadena*" (Expediente nº 56) sufrió las siguientes incidencias que pueden afectar a la eficacia, eficiencia y economía en la ejecución del gasto público correspondiente:

- Primera adjudicación realizada, por concurso, el 24 de noviembre de 1.998 en base a un proyecto redactado por un grupo de arquitectos contratados al efecto. Antes de comenzar la ejecución, el adjudicatario planteó que la obra era de difícil viabilidad y que valía "*unos 110 millones de pesetas más*". Este primer contrato se resolvió, tras los preceptivos informes técnicos y jurídicos, de mutuo acuerdo, con devolución al contratista de la garantía constituida.
- Segunda adjudicación realizada, por concurso, el 17 de septiembre de 1999. Tras comenzar el adjudicatario la ejecución se puso de manifiesto, que "*el proyecto era de difícil solución y que la rehabilitación de la Casa de la cadena partía de algunos conceptos equivocados que hacían inviable el proyecto*". De nuevo, tras los preceptivos informes técnicos y jurídicos, se resolvió el contrato por mutuo acuerdo con la empresa adjudicataria, y se le devolvió la garantía definitiva.
- Encargo de la redacción de un nuevo proyecto a otra empresa consultora.
- Tercera adjudicación de las obras realizada, también por concurso, el 27 de septiembre de 2000, a otra empresa que, tras comenzar la realización de las obras, paralizó unilateralmente la ejecución y pidió un modificado del proyecto que se valoró, entre nuevas unidades y rebaja de las calidades previstas, en unos 160 millones de pesetas. Por tercera vez se resolvió el contrato, también esta vez por mutuo acuerdo, con devolución de la garantía definitiva y abono de la parte de obra ejecutada.
- Cuarto concurso realizado para la adjudicación de estas obras que fue declarado desierto el 26 de julio de 2001.
- Cuarta adjudicación de las obras realizada, por procedimiento negociado sin publicidad, el 27 de septiembre de 2001.

La paralización unilateral de la ejecución de unas obras por el adjudicatario es un incumplimiento de contrato que puede ser causa de la resolución del mismo por el órgano de contratación, con las consecuencias sancionatorias para el contratista establecidas por la ley. Lo que no procede en estos casos de incumplimiento del contratista, como dispone el artículo 112.4 TRLCAP, es la resolución por mutuo acuerdo.

No consta en el expediente que, como establece el artículo 154 RGCE, se haya abierto la investigación oportuna para determinar si estas incidencias que modificaron los proyectos se debieron a defectos o imprevisiones de los autores o supervisores de aquéllos.

⁶⁰ Apartado modificado en virtud de alegaciones.

IV.2.25. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los dos contratos examinados, "*Obras de construcción de la Biblioteca Municipal "Rosálía de Castro" en la calle Antonio Díaz*" (Expediente nº 58) y "*Redacción del proyecto y ejecución de las obras de construcción de un Centro de Educación Secundaria*" (Expediente nº 57) establecieron la ponderación del valor económico en función a la proximidad de la proposición con la media resultante de todas las proposiciones admitidas.

El principio de economía que debe presidir la ejecución del gasto público exige, como señala el Dictamen motivado de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 23 de diciembre de 1997, que deba puntuarse la forma en que las ofertas se acomodan al criterio del precio en atención a cual es la mejor respuesta al mismo y no sobre la base de la aproximación a la "respuesta más mediana". Esta forma de actuar es perfectamente compatible con las cautelas que el órgano de contratación quiera establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares, para prevenir que las proposiciones no puedan ser cumplidas como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias, como establece el artículo 86 TRLCAP.

Además, entre los criterios objetivos de adjudicación figuran la experiencia de la empresa en obras similares y, en el segundo expediente, por comprender también la redacción del proyecto, la experiencia del técnico redactor del proyecto, así como la relación del equipo técnico adscrito a la obra.

Tanto el criterio de la experiencia como el de la relación de los medios materiales o humanos, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, son requisitos de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP) o pueden ser criterios de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no criterios objetivos de adjudicación de los concursos, ya que ni vienen citados como tales en el artículo 86 TRLCAP, ni son semejantes a los que dicho artículo enumera.

IV.2.26. Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid⁶¹

En los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos "*Ejecución de obras para la construcción del Instituto de Educación Secundaria (I.E.S.) Nº 4 de Rivas Vaciamadrid*" (Expediente nº 59) y "*Equipamiento del I.E.S. Nº 4 y el Colegio Público (C.P.) Las Cigüeñas*" (Expediente nº 60) figuran, entre los criterios objetivos de adjudicación, la experiencia de la empresa y los medios técnicos y humanos, (en este segundo expediente se formula este criterio como experiencia y capacidad de la empresa).

Ambos criterios, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, son requisitos de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP) o, cuando se establecen condiciones específicas de los mismos en los Pliegos, pueden ser criterios de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no criterios objetivos de adjudicación de los concursos, ya que ni vienen citados en el artículo 86 TRLCAP, ni son semejantes a los que dicho artículo enumera.

⁶¹ Apartado modificado en virtud de alegaciones.

IV.2.27. Ayuntamiento de San Fernando de Henares

La prescripción 3ª del pliego de prescripciones técnicas particulares del expediente de contratación del servicio de *"mantenimiento y conservación de jardinería y red de riego en el parque general –Dolores Ibarruri- de San Fernando de Henares"* (Expediente nº 66), estableció la posibilidad de prórrogas tácitas de la duración del contrato *"siempre que por alguna de las partes, y en plazo anterior a 3 meses de la finalización del contrato no se exprese deseo de denunciarlo"*

La cláusula 3ª del pliego de cláusulas administrativas particulares del mismo expediente dispuso, en cuanto al plazo de duración, que *"el contrato podrá ser prorrogado, por mutuo acuerdo de las partes, por períodos de un año hasta un máximo de dos años"*.

La cláusula 3ª del contrato estableció un plazo de ejecución de dos años, pero no realizó ninguna mención a posibles prórrogas.

De esta manera, tres documentos de carácter contractual contienen una regulación distinta de un relevante aspecto del contrato, como es el plazo de ejecución. Además, una de estas regulaciones, la del pliego de prescripciones técnicas particulares, es contraria a la legislación de la contratación administrativa que no admite la posibilidad de las prórrogas tácitas.

El órgano de contratación debe procurar que se realice una congruente redacción de los diferentes documentos contractuales en aras de los principios de certeza y seguridad jurídica durante la ejecución.

IV.2.28. Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial

La fiscalización de los contratos remitidos por este Ayuntamiento no ha puesto de manifiesto incidencias dignas de mención.

IV.2.29. Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes

El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de las *"obras de urbanización del PERI, zona 48 (casco urbano), zona IV de San Sebastián de los Reyes"* (Expediente nº 68), estableció como criterio objetivo de adjudicación el de la realización de *"obras similares ejecutadas en los cuatro últimos años"*.

La experiencia previa es, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

Tanto en el expediente de contratación de las *"obras de urbanización del PERI, zona 48 (casco urbano), zona IV de San Sebastián de los Reyes"* (Expediente nº 68), como en el de *"rehabilitación y reforma del edificio del Caserón de San Sebastián de los Reyes"* (Expediente nº 69), el criterio objetivo del precio se tuvo en cuenta otorgando la mayor puntuación a la baja sobre el presupuesto tipo que estuviese más cerca de la baja media más 5 puntos.

El principio de economía que debe presidir la ejecución del gasto público exige, como señala el Dictamen motivado de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 23 de diciembre de 1997, que deba puntuarse la forma en que las ofertas se acomodan al criterio del precio en atención a cual es la mejor respuesta al mismo y no sobre la base de la aproximación a la "respuesta más mediana". Esta forma de actuar es perfectamente compatible con las cautelas que el órgano de contratación quiera establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares, para prevenir que las proposiciones no puedan ser cumplidas como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias, como establece el artículo 86 TRLCAP.

El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de las "*obras de urbanización del PERI, zona 48 (casco urbano), zona IV de San Sebastián de los Reyes*" (Expediente nº 68), otorgaba una ponderación de 40 puntos sobre 100 al criterio del precio, pero estableció la medida de este criterio de manera que a la que consideraba mejor oferta económica se le adjudicasen los 40 puntos y a la peor oferta 30 puntos. De esta manera la máxima diferencia posible entre la puntuación de las ofertas económicas no podía exceder de 10 puntos y todas las ofertas, fuese cual fuese su importe, contarían al menos con 30 de los 40 puntos asignados al criterio precio. Así se desvirtúa la importancia relativa de las ofertas económicas en la adjudicación y, en este caso, el precio pasa a tener la misma ponderación que la experiencia previa, es decir 10 puntos.

IV.2.30. Ayuntamiento de Sevilla La Nueva

El 14 de enero de 2002 tuvo entrada en esta Cámara la relación certificada de los contratos adjudicados por este Ayuntamiento en el ejercicio 2000, acompañada de una mínima documentación de los 2 expedientes incluidos en la relación.

Estas 2 circunstancias, retraso en la remisión de los contratos y falta de documentación, han impedido un análisis detallado de los expedientes.

El pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de "*redacción del proyecto y ejecución de las obras del Instituto de Enseñanza Secundaria*" (Expediente nº 70), estableció como criterios objetivos de adjudicación, entre otros, "*la experiencia en la ejecución de obras escolares para el Ayuntamiento y la experiencia en obras similares para las Administraciones Públicas*", sin tener en cuenta que la experiencia previa es, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

IV.2.31. Ayuntamiento de Torrelodones

El contrato del "*proyecto y ejecución de las obras de construcción de un centro de enseñanza infantil y primaria (6+12 unidades)*" (Expediente nº 71), se adjudicó mediante procedimiento restringido y por concurso.

El órgano de contratación estableció un conjunto de criterios con arreglo a los cuales cursar las invitaciones a participar en el procedimiento, de entre los que se encuentran recogidos, como exige el artículo 91 TRLCAP, en los artículos 16 a 19 del mismo texto legal.

Asimismo, el órgano de contratación estableció, para la adjudicación del concurso, un conjunto de criterios objetivos, adecuados, en su mayor parte, a lo que a este respecto dispone el artículo 85 TRLCAP. Sin embargo, también incluyó 2 criterios, con una ponderación conjunta del 25%, relativos a la solvencia técnica, experiencia en obras similares y equipos técnicos y humanos de la empresa, y a la solvencia económica referida al volumen de negocios en los 3 últimos ejercicios.

Los requisitos de solvencia no deben constituir criterios objetivos de adjudicación del concurso y, en este expediente ya habían sido valorados en dos ocasiones: al exigir la clasificación correspondiente para ser licitador y al seleccionar a las empresas concurrentes para ser invitadas a presentar ofertas y participar en el procedimiento.

IV.2.32. Ayuntamiento de Torres de la Alameda

El pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de la *"realización del proyecto, ejecución de las obras y posterior gestión del servicio público de la residencia de ancianos"* (Expediente nº 73) estableció como criterio de adjudicación, entre otros, el *"currículum de la empresa licitadora, preferentemente de otras actuaciones de carácter residencial asistencial"*, sin tener en cuenta que la experiencia previa es, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

No consta en el expediente la acreditación de la constitución de la garantía definitiva por el adjudicatario que, como dispone el artículo 54 TRLCAP debe preceder a la formalización del contrato. Éste, en lugar de mencionar el modo en que previamente se hubiera constituido la garantía, indica que *"se acreditará la constitución por el adjudicatario de la garantía definitiva de 23.999.369.- pts"*.

IV.2.33. Ayuntamiento de Tres Cantos

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los expedientes de contratación del servicio de *"organización y gestión de las actividades artísticas y servicios auxiliares durante las Fiestas Mayores de Tres Cantos 2000"* (Expediente nº 74) y de la *"ejecución de las obras de adecuación de edificio para Centro Polivalente Municipal"* (Expediente nº 75), establecieron como criterio de adjudicación de mayor ponderación la experiencia en la realización anterior de prestaciones similares, sin tener en cuenta que la experiencia previa es, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

IV.2.34. Ayuntamiento de Velilla de San Antonio

El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de *"redacción del proyecto y ejecución de las obras de construcción de un Centro de Educación Secundaria"* (Expediente nº 76) dispuso, a efectos del pago al adjudicatario, un régimen de expedición de certificaciones distinto al que, con carácter general, establece el artículo 145 TRLCAP, al disponer que se formalizarían 3 certificaciones en las siguientes fechas: 30 de abril de 2001, 15 de enero de 2002 y 15 de enero de 2003.

Teniendo en cuenta que el plazo de ejecución es de 12 meses y el documento de formalización de fecha 8 de enero de 2001, resulta que, en contra de lo que dispone el artículo 14 TRLCAP, se establece un aplazamiento en el pago y no se ajusta la financiación al ritmo requerido de ejecución de la prestación.

El pago aplazado del precio, prohibido por el artículo 14.2 TRLCAP es, en principio, contrario a los principios de economía y eficiencia, ya que el esfuerzo financiero de soportar el aplazamiento se repercute a la Administración en forma de un precio más elevado.

IV.2.35. Ayuntamiento de Villaconejos

El pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de las obras para la *"realización de un Centro de Empresas"* (Expediente nº 77), estableció como criterios objetivos de adjudicación del concurso, entre otros, la solvencia económica y financiera, en atención al *"promedio de la cifra de negocio en el curso de los 3 últimos ejercicios"*, y la solvencia técnica, según la *"obra ejecutada, similar a la contratada"* y *"el equipo técnico, maquinaria y material de que disponga el empresario para la ejecución"*.

La solvencia económica y financiera y la técnica o profesional son requisitos que deben acreditar las empresas para poder contratar con la Administración, como dispone el artículo 15 TRLCAP, y se sustituyen por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a la Ley sea exigible, como sucede en este contrato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 TRLCAP, los documentos que acrediten el cumplimiento por las empresas de los requisitos de solvencia o, en su caso, la oportuna clasificación, deben acompañar a las proposiciones de los interesados. Estos requisitos de solvencia deben ser tenidos en cuenta por la Mesa de contratación para admitir o rechazar las ofertas presentadas a licitación pero no como criterios objetivos de adjudicación de los concursos, ya que ni se mencionan ni son semejantes a los que enumera el artículo 86 TRLCAP.

IV.2.36. Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada

El contrato de obras de *"construcción de una biblioteca pública"* (Expediente nº 78), fue objeto de dos ampliaciones de plazo (45 días y dos meses respectivamente) y dos

modificaciones: la primera supuso un incremento de 34 millones de pesetas sobre el precio inicial, pasando de 165 a 199 millones de pesetas (lo que representa un aumento del 20%), y la segunda, un incremento de 83 millones de pesetas también sobre el precio de adjudicación, quedando fijado su precio en 248 millones de pesetas (un 50% de aumento). Por otra parte, el plazo de ejecución pasó de los 10 meses iniciales, ofertados por el adjudicatario, a 21 meses.

Es preciso extremar el rigor y el cuidado en la elaboración del proyecto inicial de cualquier tipo de obra pública, de forma que no haya de recurrirse con frecuencia a su ulterior modificación. Como señala el Consejo de Estado (dictámenes de 17 de junio de 1983 y de 29 de noviembre de 1984, entre otros), la práctica del reformado o modificado de obras tiene su causa en la insuficiencia técnica inicial de los proyectos, por lo que tendría que evitarse que el proyecto inicial que sirve de base al contrato no contenga una obra completa, y que las sucesivas modificaciones puedan encubrir contrataciones que no observen los principios inspiradores de la contratación administrativa: publicidad, libre concurrencia y licitación.

En cuanto a la experiencia en obras similares, recogida en el pliego de cláusulas administrativas particulares como criterio de adjudicación, el órgano de contratación debe tener en cuenta que la experiencia previa es, en la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas, un requisito de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador (artículos 17, 18 y 19 TRLCAP), o un criterio de invitación a las empresas en el procedimiento restringido (artículo 91 TRLCAP), pero no un criterio objetivo de adjudicación de los concursos, ya que ni viene citado como tal en el artículo 86 TRLCAP, ni es semejante a los que dicho artículo enumera.

V.- CONCLUSIONES

V.1. Declaración sobre la exactitud y fiabilidad de las cuentas

Las Cuentas Generales de las Corporaciones Locales, correspondientes al ejercicio 2000, comprendidas dentro del ámbito temporal de este Informe (apartado I.2), presentan la estructura y contenido establecido en las disposiciones que les son de aplicación y, consideradas en su conjunto, salvo por lo que, en su caso, se indica en los párrafos siguientes de este apartado, del examen realizado no han resultado deficiencias que impidan afirmar su fiabilidad y exactitud.

1. Se han incluido en este Informe las Cuentas de 50 Ayuntamientos, 5 Mancomunidades y una Entidad Local Menor, rendidas hasta el 30 de noviembre de 2001, fecha considerada como límite para incluir su análisis. De las mismas, solamente 34 Ayuntamientos, las 5 Mancomunidades y la Entidad Local Menor las han rendido dentro del plazo legal establecido en el artículo 15.1 de la Ley de la Cámara de Cuentas. (Apartado I.3)

2. No se han rendido las Cuentas correspondientes a 86 Ayuntamientos, 21 Mancomunidades y una Entidad Local Menor, destacando los Ayuntamientos de Móstoles, Alcorcón, y San

Sebastián de los Reyes, cuya población de derecho es superior a 50.000 habitantes. (Apartado I.3)

3. No han acreditado la aprobación de las Cuentas por el Pleno del Ayuntamiento un total de 10 Corporaciones.(Apartado III.1)

4. Las Cuentas no han sido remitidas en todos los casos por el Alcalde-Presidente o persona que ostente la condición de cuentadante.(Apartados III.1 y III.4)

5. En algunos casos, la documentación no se ha presentado en ejemplar debidamente autenticado. (Apartados III.1, III.2 , III.3 y III.4)

6. Se observa con generalidad que las Cuentas no contienen la totalidad de los estados, anexos y justificantes establecidos por las Instrucciones de Contabilidad. También se han detectado algunos errores e incoherencias que se detallan en los apartados correspondientes. (Apartados III.1, III.2, III.3 y III.4)

7. En particular, entre las deficiencias singulares más notables, debe considerarse la ausencia de las certificaciones de los saldos de las cuentas abiertas en entidades financieras, o su presentación con defectos. También se ha observado que no siempre se remite la oportuna conciliación de las diferencias existentes entre saldos bancarios y contables, debidamente autorizada por el Interventor. (Apartados III.1, III.2, III.3 y III.4)

8. No todos los Ayuntamientos de Municipios con población de derecho superior a 50.000 habitantes han rendido la Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos ni la Memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados, contempladas en el artículo 192 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y la regla 409 de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, aprobada por Orden de 17 de julio de 1990, del Ministerio de Economía y Hacienda. (Apartado III.1)

9. Las cuentas de las sociedades mercantiles dependientes de algunas Corporaciones no han sido remitidas en ejemplar original, o bien no consta la firma de la totalidad de los administradores o, en su caso, la expresa indicación de las causas por las que faltan, que contempla el artículo 171.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. (Apartado III.1)

10. No consta para todas las Sociedades Mercantiles la aprobación de las Cuentas por la Junta General de Accionistas, que establece el artículo 212.1 TRLSA de las Cuentas, ni su presentación en el Registro Mercantil, tal y como determina el artículo 218 TRLSA. Tampoco en todos los casos éstas están firmadas por los administradores, indicando, en caso contrario, la causa que motiva tal circunstancia. (Apartado III.1)

11. Algunas Sociedades Mercantiles remiten estados contables que no se ajustan a los modelos contenidos en el Plan General de Contabilidad. (Apartado III.1)

V.2. Contratación

1.- El 71% de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid han cumplido las obligaciones formales de remisión de la documentación relativa a la contratación administrativa del ejercicio 2000, cuyo envío les solicitó la Cámara de Cuentas, frente al 29% de los

Ayuntamientos que incumplieron aquellas obligaciones, según el detalle que se recoge en el apartado IV.1.2 de este Informe.

2.- Los Ayuntamientos de Alcobendas, Alpedrete, Arganda del Rey, Boadilla del Monte, Ciempozuelos, Cubas de la Sagra, Humanes de Madrid, Las Rozas de Madrid, Leganés, Meco, Mejorada del Campo, Móstoles, Parla, Pozuelo de Alarcón, Rivas-Vaciamadrid, San Sebastián de los Reyes, Sevilla La Nueva, Torreloa, Torres de la Alameda, Tres Cantos, Villacañales y Villanueva de la Cañada han utilizado como criterios objetivos de adjudicación de concursos algunos de los requisitos de la solvencia técnica o profesional precisa para ser licitador que no deben ser utilizados en la adjudicación, sino en el momento de selección de los empresarios admitidos a la licitación.

3.- Los Ayuntamientos de Alpedrete, Aranjuez, Boadilla del Monte, Coslada, Humanes de Madrid, Mejorada del Campo, Paracuellos del Jarama, Pozuelo de Alarcón y San Sebastián de los Reyes han utilizado el criterio objetivo del precio en la adjudicación de concursos otorgando una mayor puntuación en función de la proximidad de las ofertas a la baja media. El principio de economía que debe presidir la ejecución del gasto público exige, como señala el Dictamen motivado de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 23 de diciembre de 1997, que deba puntuarse la forma en que las ofertas se acomodan al criterio del precio en atención a cual es la mejor respuesta al mismo y no sobre la base de la aproximación a la "respuesta más mediana".

VI.- RECOMENDACIONES

1. Debe instarse a las Corporaciones Locales a efectuar la rendición de sus cuentas dentro del plazo legalmente establecido (antes del 31 de octubre del ejercicio siguiente).
2. Las Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid deben mejorar el nivel de implantación de las Instrucciones de contabilidad para la Administración Local, puesto que todavía no elaboran todos los documentos contables y en algunos casos se producen deficiencias.
3. Las Cuentas de las Corporaciones no deben rendirse por persona que no ostente esta atribución, correspondiendo en los Ayuntamientos al Alcalde-Presidente.
4. Las cuentas de las Sociedades Mercantiles de titularidad municipal deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa mercantil, en particular los relativos a la firma de los administradores, aprobación por la Junta General y presentación en el Registro Mercantil, así como en lo relacionado con los modelos contables aplicables.
5. Para el mejor conocimiento y control de los Consorcios sería conveniente la existencia de un registro oficial de carácter obligatorio en el que se inscribiera su constitución, estatutos y sus modificaciones y extinción.

Madrid, 26 de julio de 2002

EL PRESIDENTE

Ramón Muñoz Álvarez

